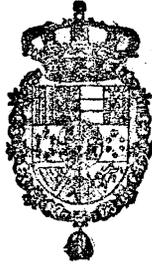


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmo, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-48



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich al Presbítero don Joaquín Creisell e Iglesias.—Página 1134.

Otro ídem id. id. vacante en la Santa Iglesia Colegial de Logroño al Doctor D. Francisco Javier Lauzurica y Toralba.—Página 1134.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Jerez de la Frontera al Presbítero D. José Rodríguez Sánchez, beneficiado de la misma Iglesia.—Página 1134.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo se provea, mediante el oportuno concurso de méritos, el cargo de Jefe del Detall y Contabilidad de las Academias y demás Centros de enseñanza militares.—Páginas 1134 y 1135.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de la Deuda y Clases pasivas a D. José María Cervantes y Sanz de Andino.—Página 1135.

Otro nombrando Director general de la Deuda y Clases pasivas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Arturo Forcat y Rivera, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad en la Intervención del mismo Centro directivo.—Página 1135.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1135.

Otra disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de cuarteles en la plaza de Burdeos.—Páginas 1135

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando de utilidad pública para el servicio, los funcionarios de Hacienda y de los Municipios, el primer tomo de la obra publicada por D. Antonio Martín Gil, titulada "Tratado práctico de contribución territorial de la riqueza urbana.—Catastro urbano".—Página 1137.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Gimnasia, vacante en el Instituto de Las Palmas.—Página 1137.

Otra ídem id. id., vacante en el Instituto de Teruel.—Página 1137.

Otra ídem a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Teruel.—Página 1137.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 1137.

Otras encareciendo la necesidad de que el Ministro de la Gobernación comunique a los Gobernadores civiles de las provincias de Soria y Toledo obliguen a los Ayuntamientos que se indican a que faciliten locales en condiciones donde instalar las Escuelas.—Páginas 1137 y 1138.

Otra haciendo extensiva a las Escuelas de Náutica, de Comercio y demás Centros docentes, dependientes de este Ministerio, la autorización concedida a los Institutos para poder adquirir ejemplares de la obra titulada "Legislación de Instrucción pública", de la que es autor D. Miguel de Castro y Marcos.—Página 1138.

Otras declarando desiertos los concursos previos a las Cátedras de Francés de los Institutos de Lugo y Orense, y disponiendo se anuncie de nuevo su provisión a concurso entre Profesores especiales de Idiomas de las Escuelas Normales, de Artes e Industrias o de Comercio.—Página 1138.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Manuel Carballeda Ortiz, Profesor de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 1138.

Otra ídem id. id. a D. Félix de Pereda Ruiz, Catedrático numerario de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo.—Página 1138.

Otra declarando Monumento nacional la iglesia aneja al Convento de Monjas Trinitarias de la calle de Lope de Vega, de esta Corte.—Páginas 1138 a 1141.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo no se tramite ningún expediente de aprovechamiento de aguas de los ríos Sorbe y Jarama, ni del tramo del río Tajo comprendido entre la desembocadura del segundo afluente citado y la frontera portuguesa, sin la audiencia previa de la Comisaría Regia del Canal de Isabel II; y que tampoco se otorguen nuevas concesiones de aprovechamientos de agua dentro de la cuenca del río Lozoya.—Páginas 1141 y 1142.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 1142.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1142.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Desestimando instancia de D. Calixto Argüeso en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas.—Página 1142.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete).—Página 1142.

Anunciando haber sido nombrado don Anselmo Romero Becerril Contador de fondos del Ayuntamiento de Hospital de Llobregat (Barcelona).—Página 1142.

Inspección general de Sanidad.—Convocando a concurso para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Almería, Cáceres y Valencia.—Página 1142.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Estatuto de la Universidad de Granada.—Página 1142.

Subsecretaría.—Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se mencionan pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 1151.

Idem id. id. y que el Catedrático de Universidad D. Mariano Ruiz Funes y García pase a ocupar en el escalafón el número 456.—Página 1151.

Nombrando a D. Ramón Vila Barberá Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 1151.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Las Palmas.—Página 1151.

Idem id. id., vacante en el Instituto de Teruel.—Página 1151.

Idem la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Teruel.—Página 1151.

Idem la Cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 1151.

Nombrando a D. Luis Poch Darvell Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar.—Página 1151.

Anunciando a concurso entre Profesores especiales de idiomas de Escue-

las Normales, de Artes e Industrias o de Comercio la provisión de la plaza de Profesor de Francés, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 1152.

Idem id. id., vacante en el Instituto de Orense.—Página 1152.

Concediendo a doña Josefa Caro Rodríguez el abono que solicita para el segundo año de su carrera.—Página 1152.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Higiene con prácticas de la Patología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de las Universidades de Santiago, Sevilla y Valladolid.—Página 1152.

Idem haber sido nombrado a José Rubio Guerrero Ordenanza mozo de oficio de este Ministerio, afecto a la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.—Página 1153.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se publique la relación de Maestros comprendidos en la resolución primera de la Real orden de 3 de Julio próximo pasado, y que de ello se dé noticia a los inte-

resados por las Secciones administrativas a que estén afectos, como contestación a las reclamaciones que promovieran contra el Escalafón de 1.º de Junio de 1920.—Página 1153.

Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por doña Pilar Merino González, Maestra de la Escuela de Monjes de Paderno (Orense).—Página 1154.

Nombrando, por derecho de consorcio a D. Jesús Mazo Mur Maestro de la Escuela de Baile (Huesca).—Página 1154.

Resolviendo el expediente incoado por doña María de la Concepción Ruiz de Castro, solicitando lo su reintegro en el Magisterio Nacional.—Página 1154.

Desestimando petición de doña Lucía Isabel Salazar solicitando ser admitida a las oposiciones a la Cátedra de Historia Natural de la Escuela Superior del Magisterio.—Página 1156.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Declarando aceptable el modelo de tablilla para vehículos de tracción animal presentado por don José María Moratilla Lemdines.—Página 1155.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Manuel Alejos, en la Santa Iglesia Catedral de Vich, al Presbítero D. Joaquín Creixell e Iglesias, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Méritos y servicios de D. Joaquín Creixell e Iglesias.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Barcelona, siendo ordenado de Presbítero en 24 de Mayo de 1902.

En 23 de Junio de 1903 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de La Bisbal del Panadés, de ascenso; en 3 de Noviembre de 1904, de la de Mar- en 11 de Mayo de 1905, de la

de San Pablo del Campo, de Barcelona; en 28 de Diciembre de 1906, de la de San Francisco de Paula, y en 18 de Enero de 1910, de la de Nuestra Señora de Belén, también de Barcelona, y todas de término; en 18 de Febrero de 1916, Economo de la de Villanova de la Roca, de ascenso, y en 12 de Diciembre del mismo año se posesionó, previa oposición, del curato de entrada de Santa María de Miralles.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Valeriano Cruz, en la Santa Iglesia Colegial de Logroño, al Doctor D. Francisco Javier Lauzurica y Torralba, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Vengo en promover a la Canonjía vacante, por defunción de D. Tadeo Fernández, en la Santa Iglesia Colegial de Jerez de la Frontera, al Presbítero D. José Rodríguez Sánchez, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Méritos y servicios de D. José Rodríguez y Sánchez.

Recibió el Sagrado Orden del Presbítero en el año 1893.

En 12 de Mayo de 1894 fué nombrado Capellán del convento de Religiosas del Espíritu Santo, de Jerez de la Frontera.

Prevía oposición, obtuvo un Beneficio en la S. I. Colegial de Jerez de la Frontera, cargo del que se posesionó en 19 de Noviembre de 1898, y que en la actualidad desempeña.

CRITERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEROR: El cargo de Teniente Coronel Jefe del Detall y Contabilidad de las Academias militares, que no se halla incluido entre las excepciones establecidas en el último párrafo del artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1920, se provee actualmente por antigüedad entre los Jefes que de ese empleo y Arma respectiva lo solicitan, conforme a lo que preceptúa el artículo 1.º del referido Real decreto.

La importancia de dicho cometido aparece manifiesta en la Real orden de 24 de Junio de 1910, cuya disposición regula los deberes del Teniente Coronel Jefe del Detall, asignándole funciones educativas además de las administrativas, y haciéndole responsable ante el Coronel Director del régimen y servicio interior, en cuanto se refiere al orden, policía y disciplina del personal de la Academia; por lo que este Teniente Coronel aparece de hecho y de derecho como primer Profesor de la educación militar de los alumnos

nos y, como tal, responsable de ella ante su Coronel, de la misma manera que el Jefe de estudios lo es de la instructiva.

Dicha importancia sube aún de punto si se tiene en cuenta que, en caso de ausencia o enfermedad del Coronel Director, corresponde por lo general al Jefe de que se trata desempeñar interinamente el cargo de Director, con todas las funciones anexas al mismo, pues la circunstancia de darse el cargo de Jefe de estudios a la elección y el de Mayor a la antigüedad, hace que este último sea casi siempre el más antiguo.

Las consideraciones apuntadas aconsejan que las funciones de Jefe del Detall y Contabilidad no se adjudiquen atendándose tan sólo a la antigüedad absoluta, por no estimarse ello suficiente garantía para el desempeño de un cargo de tal confianza e importancia.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 19 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. N.,

JEAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cargo de Jefe del Detall y Contabilidad de las Academias y demás Centros de enseñanza militares, se proveerá en lo sucesivo mediante el oportuno concurso de méritos, con arreglo a cuanto para cada caso se determina en el artículo 3.º de Mi Decreto de 21 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JEAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. José María Cervantes y Sanz de Andino del cargo de Director general de la Deuda y Clases Pasivas

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

Vengo en nombrar Director general de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Arturo Forcat y Rivera, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad en la Intervención del mismo Centro directivo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Rodríguez Alfonso, soldado del segundo Regimiento de Artillería de Montaña, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de León, se devuelvan 750, correspondientes a la carta de pago número 783, expedida en 15 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, pro-

movida por Ramón Bugallo Reigosa, soldado del Regimiento Infantería de Murcia, número 37, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra se devuelvan 750, correspondientes a la carta de pago número 565, expedida en 17 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de cuarteles en la plaza de Burgos, que dispone el Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado (D. O. núm. 193), se ajuste a las bases acordadas, que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Bases para la celebración de un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios en la plaza de Burgos, con destino a la construcción de cuarteles.

Base 1.ª Por el ratio de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios en la plaza de Burgos, con destino a las edificaciones militares que se enuncian en la base 3.ª

Base 2.ª Las proposiciones comprenderán un plano general en escala de 1 : 500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañando, si es preciso, una concisa Memoria en la que se expongan y confirmen aquellas circuns-

lancias que no quepa expresar en el plano claramente, y la oferta de terrenos, reducida al precio de unidad de superficie, haciéndose por separado cada una de éstas, aun cuando sea uno mismo el proponente.

Base 3.ª Las condiciones que habrán de satisfacer los terrenos ofrecidos, en términos generales serán las siguientes:

a) Situación inmediata, en lo posible, a la ciudad, con vía de franca comunicación con ésta, prefiriendo la parte rural a aquella en que existan centros fabriles o industriales.

b) Extensión superficial comprendida en las cifras siguientes, según se ofrezcan los terrenos en parcelas contiguas o separadas:

Superficie mínima en una sola parcela, 125.000 metros cuadrados.

Superficie máxima en una sola parcela, 180.000 metros cuadrados.

Por parcelas separadas.

Solar para cuartel de Artillería pesada, de 65.000 a 90.000 metros cuadrados.

Idem para idem de Caballería, de 50.000 a 75.000 metros cuadrados.

Idem para id. de Intendencia, de 15.000 a 20.000 metros cuadrados.

Idem para id. de Sanidad, de 15.000 a 20.000 metros cuadrados.

Dentro de estas superficies que se fijan, podrá comprender cada parcela uno o varios de los servicios en forma que en el total de parcelas ofrecidas se pueda establecer el total de los servicios.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en sus contornos y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones será preferido el que esté limitado por algunos de sus frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, carreteras, caminos de hierro, canales, ríos, etcétera, y será circunstancia recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable, si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soleada y aireada, resguardada, en lo posible, de los vientos reinantes, y que permita, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

f) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, el terreno habrá de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918 (C. L. número 239).

Base 4.ª Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas pertenecientes a distintos propietarios, siendo preciso que sea uno solo el que haga la proposición y que en ésta conste la conformidad de todos ellos, debiendo ser parcelario el plano o planos que se presenten.

Base 5.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas deberán completarse con las de los necesarios para la construcción de un camino que le una con la vía pública más inmediata

la zona para establecer este camino ha de ser de 10 metros de anchura, por lo menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto, en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprenda, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 6.ª No serán admisibles los terrenos que se hallen en barriadas insalubres o en las que existan fábricas o almacenes que produzcan emanaciones perjudiciales o molestas, ni aquellos formados por vertederos, que hayan sido muladares, cementerios o tenido cualquier otro destino que pueda haber sido causa de infección o alteración del subsuelo.

Base 7.ª Los solares que se propongan deben presentar facilidades para el abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios para el paso de tuberías y conductos necesarios, si se han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria, y procediéndose, respecto a estos terrenos, en forma análoga a la que para los caminos indica la base 5.ª

Base 8.ª También deberán ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 9.ª No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias de riego, cañadas (cañaveras), descansaderos, abrevaderos públicos, líneas eléctricas ni cualquiera otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Con el mismo fin se hará constar, con certificado del Registro de la Propiedad, que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base 10. El proponente o proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindantes, sobre servidumbres o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 11. No se señalan precios límites para los terrenos que han de adquirirse; pero, no obstante, los autores de las proposiciones deberán consignarlos para contribuir a formar el juicio necesario para la elección de la proposición que se juzgue más conveniente al objeto, o para desecharlas todas si ninguna se juzgara aceptable.

Base 12. Las proposiciones serán admitidas en el plazo de treinta días, contados a partir del que se señale en las oficinas del Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la

adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 13. Para el examen e informe de las proposiciones presentadas se constituirá, bajo la presidencia del General Gobernador militar de la provincia, una Junta, de la que formarán parte como Vocales, el Ingeniero Comandante, el Jefe de Sanidad o un Delegado suyo, el Jefe de Propiedades, el Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros y un Jefe u Oficial de Ingenieros, que actuará como Secretario, con voz y voto.

Base 14. En el día y hora prefijados para término del plazo de admisión se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos, confrontándose por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada uno, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 15. Con todos los antecedentes a la vista, y previos los reconocimientos sobre el terreno que estime convenientes, emitirá la Junta su informe razonado, en el cual podrá proponer la aceptación de la proposición que considere más ventajosa, o que todas sean desechadas por no estimarlas compatibles con los intereses del Estado o con las condiciones fijadas. También podrá proponer la aceptación condicional de alguna de ellas, previa su modificación en la forma que juzgue más conveniente; en este caso deberá dirigirse por escrito al autor de la proposición correspondiente, haciéndole presente las variaciones que estime necesario se introduzcan en ella, a fin de que manifieste, también por escrito, si las acepta o no.

Base 16. Los proponentes podrán asistir a los reconocimientos que sobre el terreno realice la Junta; a este efecto, por la Secretaría de ésta se les comunicará por escrito la hora y el día en que han de verificarse; a su vez la Junta podrá exigir la asistencia a dichas reconocimientos de los proponentes cuya presencia juzgue necesaria para ampliar o aclarar extremos relacionados con sus proposiciones, si cuyo efecto serán citados por escrito, que les dirigirá el Secretario de la Junta.

Para la asistencia a los reconocimientos, en cualquiera de los casos citados, los proponentes podrán ser representados por persona legalmente autorizada para ello.

Base 17. La propuesta de la Junta, en unión de las proposiciones presentadas y de los informes emitidos por el Comandante general de Ingenieros, el Intendente, el Interventor, el Inspector de Sanidad y el Auditor de la Región, será remitida al Ministerio de la Guerra por el Capitán general de la misma, quien podrá agregar el suyo propio, si así lo creyera conveniente o necesario.

Base 18. Si previos los trámites y requisitos legales se acordase la aceptación definitiva de alguna de las proposiciones, se comunicará dicha resolución al proponente, y desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar la oportuna escritura con el autor de la proposición agraciada, dentro de las condiciones de precio y demás extremos contenidos en la oferta o en su modificación, en el caso señalado en la base 15.

Base 19. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique). De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos del Estado, los de primera copia y demás posteriores a la venta serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Angel Martín Gil, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Administración de Contribuciones de Badajoz, solicitando se declare de utilidad para el servicio los funcionarios de Hacienda y de los Municipios, si se considera digno de tal merced, el primer tomo de su "Tratado práctico de contribución territorial de la riqueza urbana.—Catastro urbano", del que acompaña un ejemplar:

Resultando que por Real orden de 3 de Febrero último se autorizó al interesado para publicar la expresada obra:

Considerando que del examen de la misma se deduce que se han expuesto con método las disposiciones legales que rigen en la materia, las cuales se comentan acertadamente para explicar su alcance y correcta aplicación, por lo que es evidente la utilidad de tal obra:

Considerando que el trabajo efectuado por el solicitante debe recompensarse estimándolo como mérito especial en su carrera, para estímulo de todos los funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de esa Subsecretaría, se ha dignado declarar de utilidad para el servicio de los funcionarios de Hacienda y de los Municipios el primer tomo de la

obra publicada por D. Antonio Martín Gil, titulada "Tratado práctico de contribución territorial de la riqueza urbana.—Catastro urbano", debiendo tomarse nota de ello en el expediente personal del interesado, estimándolo como mérito especial en su carrera para ulteriores efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Abril de 1915, la Cátedra de Gimnasia, que se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Abril de 1915, la Cátedra de Gimnasia, que se halla vacante en el Instituto general y técnico de Teruel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Teruel a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, la Cátedra de Agricultura del Instituto de Lugo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Soria participa a este Ministerio que la Escuela de niñas de Abejar se halla clausurada por falta de local desde hace varios años, así como las existentes en el Ayuntamiento de San Leonardo:

Teniendo en cuenta que a los Ayuntamientos corresponde, según las disposiciones vigentes, el facilitar local donde instalar las Escuelas, cuya falta de cumplimiento origina grave perjuicio a la enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la necesidad de que comunique al Gobernador civil de la provincia de Soria que por todos los medios que la ley le concede obligue a los Ayuntamientos citados a que faciliten los locales en condiciones donde instalar las Escuelas de referencia, dándole un plazo de tres meses para el cumplimiento de este servicio, advirtiéndole que si dicha Corporación no cumpliera sus deberes en el particular, se procederá a formalizar el expediente de supresión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Toledo participa a este Ministerio que las Escuelas clausuradas en la provincia por falta de local son las de niños y niñas existentes en Menasalbas y Navaleán.

Y correspondiendo a los Ayuntamientos el facilitar locales en condiciones donde instalar las Escuelas cuya falta de cumplimiento origina grave perjuicio a la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la necesidad de que comunique al Gobernador civil de la provincia de Toledo que por todos los medios que la ley le concede obligue a los referidos Ayuntamientos a proporcionar los locales en condiciones donde instalar las Escuelas de referencia, dándoles un plazo de tres meses para el cumplimiento de este servicio; advirtiéndoles que si las citadas Corporaciones no cumplen sus deberes en el particular se procederá a formalizar el expediente de supresión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director de la Escuela de Náutica de Oijón, en la que solicita se haga extensiva la autorización concedida a los Directores de los Institutos generales y técnicos por Real orden de 1.º del actual, para adquirir, con cargo a la consignación del material ordinario de oficina, los ejemplares que se estimen necesarios en la obra de D. Miguel de Castro y Marcos, titulada "Lección de Instrucción pública, referente a institutos, compitana, redaccionada y comentada", y siendo de esta naturaleza de la legislación por que se rigen otros Centros de enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien acceder a lo solicitado, disponiendo que se haga extensiva la autorización expresada en la referida Real orden a las Escuelas de Náutica, Comercio y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que por falta de aspirantes se declare desierto el concurso previo a la cátedra de Francés del Instituto general y técnico de Lugo, y que se anuncie de nuevo su provisión a concurso entre Profesores especiales de Idiomas de las Escuelas Normales, de Artes e Industrias o de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio de 1918 y 29 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que por falta de aspirantes se declare desierto el concurso previo a la cátedra de Francés del Instituto general y técnico de Orense, y que se anuncie de nuevo su provisión a concurso entre Profesores especiales de Idiomas de las Escuelas Normales, de Artes e Industrias o de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio de 1918 y 29 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Caballero Ortiz, Profesor especial de Administración Económica y Contabilidad

des oficiales de la Escuela profesional de Comercio de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Félix de Pereda Ruiz, Catedrático numerario de Ciencias Físico-naturales, Geografía Natural y Humana e Industrias y Comercio de España, de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Fundamento primordial de la declaración de Monumentos Nacionales es no sólo el valor intrínseco en su artístico aspecto, sino la significación histórica de que un edificio pueda hallarse revestido, y singularmente desde el segundo punto de vista, la iglesia del convento de las Monjas Trinitarias de esta Corte, emplazada en la calle de Lope de Vega, merece tan alto honor porque encierra los mortales restos de Miguel de Cervantes Saavedra, el glorioso autor del "Quijote", siquiera no sea posible precisar el sitio concreto en que gozan de la suprema paz. Las Religiosas referidas cuidan de tan preciosos restos, por los que escrupulosamente vela también la Real Academia Española; pero no siendo ello bastante, con serio mucho, y a fin de evitar una posible desatención de la aludida iglesia, intentada alguna vez anteriormente,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la expresada Academia de la Lengua y de acuerdo con los doctos informes de las de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, ha tenido a bien disponer que la mencionada

Iglesia, anexa al convento de Monjas Trinitarias de la calle de Lope de Vega, de esta Corte, sea declarada monumento nacional, quedando bajo la protección del Estado, la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión mixta organizadora de las provinciales de Monumentos y la especial custodia de la referida Comunidad Trinitaria, auxiliada por la Real Academia Española en la forma que sea compatible con la regla por la que se gobierna dicha Comunidad y conforme a lo que preceptúan los Estatutos de la citada Real Academia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.

ESTILO

Señor Director general de Bellas Artes.

Moción formulada por la Real Academia Española e informes de las Reales de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia para la declaración de monumento nacional de la iglesia anexa al convento de Monjas Trinitarias de esta Corte.

MOCIÓN DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Excmo. Sr.: La Real Academia Española tiene la honra de exponer a la consideración de V. E. los hechos que siguen y, en su vista, formular la súplica que declara al final:

1.º En el mes de Abril de 1616 recibieron cristiana sepultura los mortales despojos del insigne escritor Miguel de Cervantes Saavedra en la iglesia del convento de las Monjas Trinitarias que hay en la calle de Lope de Vega, y aunque se ignora el lugar preciso, consta que fué allí, dentro de los muros de dicha iglesia, donde fueron depositados.

2.º La Comunidad de las Monjas Trinitarias viene desde entonces cuidando de la conservación de dicha iglesia, en la cual se han colocado, dentro y fuera de ella, por la Academia Española, inscripciones que declaran el hecho consignado en el párrafo anterior. Y la misma Academia celebra desde hace muchos años cada 23 de Abril un solemne aniversario en memoria de Cervantes con sufragios por su eterno descanso.

3.º A consecuencia de las alteraciones políticas ocurridas en la segunda mitad del pasado siglo, estuvo acordada, y a punto de realizarse, la demolición del indicado convento y su iglesia, medida que por entonces logró suspender la Real Academia Española. Y a fin de evitar que en lo sucesivo pueda realizarse un acto tan poco culto y patriótico como el de hacer desaparecer el lugar en que fué sepultado el más célebre de nuestros escritores, la Academia Española suplica a V. E. que, previos los informes legales necesarios, se sirva declarar nacional la mencionada iglesia anexa al convento de Monjas Trinitarias de la calle de Lope de Vega y encargarse su custodia y

conservación a la referida Comunidad Trinitaria, auxiliada por la Real Academia Española, según y en la forma que sea compatible con la regla por que se gobierna aquella Comunidad y conforme a lo que preceptúan los Estatutos de la Academia.

En la seguridad de que V. E. tendrá a mucha honra el suscribir un Decreto tan loable, y, en este concepto, más que gracias, felicitaciones cree la Academia deberán de tributársele; con todo, se reconocerá muy obligada a la bondad de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1919.—El Director, A. Maura.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Excmo. Sr.: La Real Academia Española, siempre celosa por cuanto se refiere al Príncipe de los ingenios españoles, Miguel de Cervantes Saavedra, ha pedido a la Superioridad sea declarada monumento nacional la iglesia del convento de Monjas Trinitarias Descalzas de esta Corte, porque en ese santo lugar fué sepultado aquel insigne escritor; y, encargado por la Comisión central de Monumentos del académico que suscribe para informar como corresponde a la de Bellas Artes, ha examinado el edificio de que se trata y sus antecedentes históricos. De éstos, hállanse los más recogidos y comentados en la Memoria titulada *La sepultura de Cervantes*, escrita por el Marqués de Melins, siendo director de la Academia Española, y por encargo de ella; otros sacó a luz, en su obra *Documentos cervantinos*, el erudito D. Cristóbal Pérez Pastor; otros, en fin, se hallan, y el ponente mismo ha podido comprobarlo, en un antiguo libro manuscrito que guardan las Monjas, titulado *Fundación del convento de Descalzas de la Santísima Trinidad de Madrid. Noticia de las Religiosas que en él han florecido. Dispuesta a satisfacción de la M. Ministra Sor Teresa del Ave María*.

Por todo ello se sabe que el convento de Trinitarias Descalzas, subsistente bajo la advocación de San Ildefonso, en esta Corte, fué fundado en 1612 por doña Francisca Romero, viuda de D. Alonso Dávalos y Guzmán, General de Felipe III, la cual hizo venir las primeras monjas del convento de Santa Ursula, de Toledo, y las instaló provisionalmente en dos casas contiguas que al efecto había adquirido de don Francisco de Santander: una en la calle de las Huertas y otra en la de Cantarranas, nombre cambiado modernamente por el de Lope de Vega.

La Comunidad necesitó acomodar el local a sus fines, y ante todo habilitar una iglesia o capilla. Sobre este particular dice un libro manuscrito, titulado *Fundación de los conventos Descalzos de la Santísima Trinidad de Madrid*, y transcribe el Marqués de Melins que el Doctor Gutierre de Cetina, Provisor y Vicario general, "puso el Santísimo Sacramento en el lugar más decente y acomodado de la casa el día 9 de Noviembre de 1612".

Comenzase luego a edificar, y así vemos que en 9 de Abril de 1613 empu-

garse, por escritura, Francisco Martín y Diego Hernández, maestro de obras, a hacer "toda la obra y fábrica del convento", y que en 16 de Febrero de 1615 Juan García de Goerios, Juan García de Chusque y Antonio de Herrera, vecinos de Madrid, contraen obligación "de traer para el convento de monjas Descalzas de la Santísima Trinidad de Madrid, y para doña Francisca Romero, su fundadora, 400 cargas de piedra para el yeso, de a 85 arrobas cada una, y el yeso que se les pagan en el mes de Mayo para el convento de Doña Trinitarias, descontando un real por cada carga, y obligándose a cocer y machacar el yeso, dándoles la leña y 3 1/4 reales por cada carga de 84 arrobas".

Natural es que en el plan de esa obra figurase como parte principal una iglesia, que efectivamente, se empezó, y que aun sin acabar pudo ser habilitada para el culto; mas no sabemos si lo estaría a los tres años de comenzada. Es lo cierto que en la iglesia conventual, fuese la de 1612 o la nueva, no acabada, y hemos de pensar que pobre, recibieran no menos pobre sepultura, el domingo 24 de Abril de 1616, los restos mortales de Miguel de Cervantes, fallecido el día anterior en su casa de la calle de León, esquina a la de Francoo.

Pero es de notar que esa iglesia, la cual si era la nueva no era desde luego la existente, tampoco ocupaba el mismo sitio que ésta.

Veamos lo que dicen los documentos:

Existe en el Archivo de Simancas una Real cédula, dada en 13 de Agosto del mismo año de 1616, mandando fuese adquirida una casa que Alonso de Riquelme, autor de comedias, tenía pegada a la iglesia, por lo que inquietaban a los Sacerdotes cuando decían misa, los bailes y comedias que con tanto ruido ensayaban pared por medio; y la situación de esa casa en la calle de Cantarranas era a la parte oriental del solar hoy ocupado por el convento (cuya actual iglesia está en la parte occidental), como se desprende de la segunda escritura de fundación del convento de las Trinitarias, otorgada por doña Francisca Romero a 5 de Marzo de 1613, pues al mencionar las dos casas que daba a las monjas dice "que alindan por la parte de arriba con casas de Riquelme, autor de comedias, y por abajo casas que compré de Miguel Martínez del Se... vecino y Regidor desta villa, que alindan con las que compré del dicho Francisco de Santander, y con las calles de las Huertas y Cantarranas y del Amor de Dios"; de donde se infiere, además, que esta calle continuaba entonces hasta la de Cantarranas, y que fué cortada poco después en la de las Huertas, donde hoy termina.

Así se aprecia en el plano o *Topografía de la villa de Madrid*, trazado por D. Pedro Teixeira y grabado en Amberes en 1686, en el cual se ve señalado y representado en perspectiva, seballera al convento de las Trinitarias, con un cuerpo de edificio y torrecilla a la parte oriental, que pudiera ser la iglesia, la que debiera tener su entrada por la actual Costanilla de las Trinitarias, entonces prolongada de la calle de San José, y no por la calle de las Huertas, como se ha su-

puesto, pues en ese extremo no se ve puerta en el dicho plano.

Con la situación de la cabecera de dicha iglesia se aviene el hecho consignado por el Marqués de Molins en su *Memoria* (pág. 141), de que "donde hoy está la cocina y el refectorio se han sacado en tiempos huesos y despojos humanos"; supone el ilustre académico que de las monjas enterradas en la clausura, pero lo mismo pudiera suponerse que de seglares.

En una escritura de patronazgo del convento, de la que se hará mención más adelante, fechada a 20 de Diciembre de 1630 y existente en el Archivo de la casa de Medinaceli, se representa la necesidad en que se hallaba el convento, diciendo que "la iglesia es un pobre portal" y la "segunda iglesia, que está trazada y comenzada, no se puede continuar". Y, en consecuencia, entre varias disposiciones hay ésta: "Item. Que el dicho convento ha de desembarazar la capilla mayor, coro y bóveda de cualesquiera cuerpos sepultados o depositados."

Como se ve, los datos son confusos, y bien puede pensarse con el Marqués de Molins que "el templo existente en 1630 es el mismo de que ha hablado Lope, diciendo *lo poco que la fábrica levanta*, y el que califica el documento de patronato de *pobre portal*".

Continuando las efemérides que a nuestro asunto importan, debemos consignar que extinguido el Patronato de doña Francisca Romero, funda uno nuevo sobre este convento, por escritura de 20 de Diciembre de 1630, doña María de Villena y Melo, Marquesa de la Laguna, viuda de D. Sancho de la Cerda, hermano del Duque de Medinaceli y de la Duquesa de Denia.

Con las rentas de este Patronato, que empezaron a correr cuando en 1668 se hicieron las paces con Portugal, y adquiridas aquellas casas medianeras antes mencionadas, para ensanchar y completar el solar de la Fundación, siendo Prelada o Ministra la Madre Sor Marcela de San Félix, se piensa en construir nueva iglesia.

Al efecto, en 19 de Junio de 1673 empieza el derribo de las casas en cuyos solares se había de fabricar, y en 24 de Septiembre de 1673 puso solemnemente la primera piedra el Doctor D. Francisco Forteza, Vicario de esta villa, a nombre del eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo D. Pascual de Aragón, y con asistencia del excelentísimo señor D. Juan Francisco Afán de Rivera y de la Cerda, Duque de Medinaceli, a la sazón Patrono del Monasterio, del que era Prelada la Madre Sor Jerónima de Santiago.

Prosiguen las obras, no sin interrupciones por falta de fondos, y se acaban en 15 de Septiembre de 1694, día en que se puso por remate de la cúpula la Santa Cruz sobre una bola, en la que se depositaron algunas reliquias, entre ellas un "Lignum crucis", siendo Ministra Sor Angela Luisa de la Santísima Trinidad. Bendijo la iglesia, en la mañana del 4 de Septiembre de 1697, el eminentísimo Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, que

dijo la primera misa, y se decidió fuese la dedicación el 8 de Septiembre, día de la Natividad de Nuestra Señora, a cuyo fin la víspera se trasladó procesionalmente el Santísimo Sacramento de la antigua iglesia a la nueva.

Cae el frontispicio de esta iglesia a la antigua calle de Cantarranas, hoy de Lope de Vega. Son de sillera las líneas generales de su fábrica. Forman el ingreso tres arcos de medio punto. Sobre ellos destaca en el centro un relieve en piedra, que representa a la Virgen poniendo la casulla a San Ildefonso, y ocupa un recuadro con frontón partido, coronado por el escudo de la Orden Trinitaria; a los lados los escudos de los Patronos Marqueses de la Laguna; a la izquierda el de D. Sancho de la Cerda, cuartelado de castillo y león, y de tres lises; a la derecha el de doña María de Villena y Melo, partido de seis roeles y ala armada. Remata este conjunto un sencillo frontón con graciosos jarrones por acroteras.

El interior es, en su planta, de cruz latina, y se compone de nave de tres tramos, con pilastras toscanas, crucero y cabecera con bóvedas de cañón, cúpula en el centro, todo con sencillas molduras y adornos de yeso. El coro alto corresponde al último tramo de la nave; en los otros dos hay altares. De éstos y del retablo mayor se sabe algo; de qué Arquitecto hizo la iglesia, nada.

El retablo mayor es barroco, de talla dorada, de un cuerpo con columnas y coronamiento, mestrando en el centro un relieve de talla policromada, cuyo asunto es el mismo del de la portada, y a los lados las imágenes, también de talla, de San Juan de Mata y San Félix de Valois; en el coronamiento hay otro relieve que representa la Santísima Trinidad. El libro manuscrito guardado en el convento nos hace saber que este retablo fué acabado en 1740 y que lo doró Manuel Zamorano en 1767.

Barrocos son también los demás retablos, siendo de notar los dos que ocupan el primer tramo de la nave, inmediato al crucero. El altar del lado de la Epístola fué dedicado en 1701 a San Agustín y contiene un lienzo que representa alegóricamente a este Doctor de la Iglesia, y es original de José Ximénez Donoso, Pintor y Arquitecto bien conocido del siglo XVII. El altar del lado del Evangelio contiene asimismo un lienzo que representa a San Felipe Neri, pintado por Alonso del Arco, llamado "el Sordillo de Pereda", de quien fué discípulo. Cita Cean Bermúdez estos dos cuadros, pero no otro más importante, a nuestro juicio, que en un retablo, asimismo antiguo, hay en el segundo tramo del crucero del lado de la Epístola y representa a Santa Cecilia, cuadro bien pintado en un estilo que recuerda el de Claudio Coello. Entre las imágenes de talla son estimables una de San Pedro Alcántara, de la escuela de Pedro de Mena, y otra de la Magdalena

Penitente, copia antigua de alguna del mismo autor. En los brazos del crucero, frente a los altares colaterales, se ven en los muros los cenotafios de los Patronos, Marqueses de la Laguna, con lápidas cuadradas de mármel negro y sendos escudos, con los mismos blasones de la portada, esculpidos en piedra.

A los pies de la iglesia hay otro cenotafio semejante de un caballero bienhechor, D. Agustín Gallo y Guerrero, con escudo de espada y banda.

La sacristía, también antigua, es cuadrada, con bóveda esquifada. En medio del pavimento se abre la bajada a la cripta, donde nada hay hoy notable en sus blancos muros, y que ocupa el sitio correspondiente a la capilla mayor y al crucero.

Tal es, sumariamente descrita, la iglesia de las Trinitarias, la cual, arquitectónicamente considerada, es un sencillo ejemplar, sin variante notable, del tipo pseudo clásico de las varias iglesias construidas en Madrid en el siglo XVII.

Lo que hace que se la distinga entre ellas, no pertenece al orden artístico, en el cual es tan sólo estimable por lo característico: sino que es la consagración que ha merecido de las Letras, porque en aquel solar, consagrado primeramente por la Religión, duerme su último sueño Miguel de Cervantes; y aunque se ignora el sitio y si tuvo lápida, se perdió, en dos mármóreas, dentro y fuera del sagrado recinto, lo hizo constar la Academia Española.

No sabemos si los restos del asendereado escritor serían trasladados, como es de suponer, de la primitiva iglesia a la nueva, y con ellos la losa en que se declarase su nombre, y que si existió y fué puesto en el pavimento, desaparecería cuando modernamente se le pasó la iglesia de marmolillos. Inútilmente se ha buscado allí por diligentes investigadores esa sepultura, deseosos de honrarla cual merece. Y sobre este punto, sea permitida al que suscribe una observación sugerida por un detalle que advirtió en su visita a la cripta: al tocar en el muro de ella, correspondiente al arranque de la nave mayor, advirtió, perdónese lo vulgar de la frase, que sonaba a hueco. ¿Qué misterio oculta aquel muro de panderefo? Valdría la pena de aclararlo.

Pero, entretanto, ante la idea de esa sepultura, cuya existencia está sobradamente atestiguada, pero que las mudanzas de los tiempos confundieron y borraron, la única verdad es la que, por fruto de sus investigaciones, consignó el Marqués de Molins, con frase lapidaria, en su *Memoria* "La sepultura de Miguel de Cervantes: Todo el Monasterio es su tumba".

Razonable parece, por consideraciones varias que de lo dicho se infieren, circunscribir ahora la consagración monumental a la iglesia, sucesora de aquella primitiva y pobre.

La Academia Española funda su petición en el temor no irrazonado de que esa iglesia pudiera desaparecer, y al propósito recuerda en su moción a la Superioridad lo siguiente, y con estas palabras: "A consecuencia de las alteraciones políticas, ocurridas en

La segunda mitad del pasado siglo, estuvo acordada y a punto de realizarse la demolición del indicado convento y su iglesia, medida que, por entonces, logró suspender la Real Academia Española."

Sea permitido añadir al que a esta Academia se dirige, que huellas han quedado en la portada de la iglesia de los propósitos destructores a que esa alegación se refiere, pues en ella se advierte la falta de las coronas de Marqués con que se honraban los escudos de los fundadores, que fueron arrancadas, sin duda, por haberlas creído reales la ignorancia demolidora, y que debieran ser repuestas.

Después de lo expuesto, nada cabe aducir. Se trata, en suma, de consagrar una vez más lo que es gloria nacional imperecedera.

Plácemes mereco la Academia Española por haber iniciado tal pensamiento. Aceptarlo, uniendo a tan calificados votos los de la Academia de San Fernando, será de justicia, tratándose del autor del *Quijote*, fuente constante de inspiración artística.

En consecuencia, el que suscribe tiene la honra de proponer que esta Real Academia haga suya la petición de la Española, de que la Superioridad "se sirva declarar monumento nacional la mencionada iglesia, aneja al convento de Monjas Trinitarias de la calle de Lope de Vega, y encargar su custodia y conservación a la referida Comunidad Trinitaria, auxiliada por la Real Academia Española".

Lo que con devolución de la instancia de dicha Corporación académica, tengo el honor de elevar a conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919. El Secretario general, Enrique María Repullés y Vargas.

Excelentísimo señor Director general de Bellas Artes.

INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Ilmo. Sr.: La Real Academia Española, celosa siempre por el enaltecimiento de todo aquello que al Príncipe de las letras españolas se refiere, pidió a la Superioridad la declaración de Monumento nacional para la iglesia del convento de las Trinitarias Descalzas, de esta Corte, porque en el santo recinto fué sepultado Miguel de Cervantes Saavedra.

Sobre esta declaración recayó ya acuerdo en la Academia de Bellas Artes de San Fernando después de haber escuchado el brillante informe del Académico D. José Ramón Mélida y Alinari, del que el presente tiene necesariamente que ser un eco.

La autenticidad del hecho de haber sido allí sepultado Cervantes se halla demostrada en los múltiples datos recogidos, comentados y examinados por el Marqués de Molins en la Memoria que escribió siendo Director de la Real Academia Española, la cual tiene por título *La sepultura de Cervantes*. Otros datos fueron publicados por el benemérito D. Cristóbal Pérez Pastor en su obra *Documentos cervantinos*, y otros se encuentran recopilados e insertos en un antiguo libro manuscrito que conserva la Comunidad de Trinitarias

Descalzas, el cual se intitula *Fundación del convento de Descalzas de la Santísima Trinidad de Madrid. Noticia de las Religiosas que en él han florecido. Dispuesta a satisfacción de la Madre Ministra Sor Teresa del Ave María*.

Sabemos por todos los anteriores libros citados que dicho convento, que hoy subsiste bajo la advocación de San Ildefonso, se fundó por doña Francisca Romero, viuda de D. Alonso Dávalos y Guzmán, General de Felipe III, en 1612, instalándose provisionalmente las Monjas que del convento de Santa Ursula, de Toledo, vinieron, en dos casas contiguas que, para tal fin, se compraron a D. Francisco de Santander, sita una en la calle de las Huertas y otra en la de Cantarranas, hoy de Lope de Vega.

Primero, en el lugar más adecuado y decente de las dos casas, se habilitó una iglesia o capilla, y después comenzó la fábrica de una iglesia, que no sabemos si estaría terminada tres años más tarde. Lo cierto es que, ya en la primitiva capilla, o ya en la iglesia, el 23 de Abril de 1616 recibieron sepultura los restos mortales de Miguel de Cervantes Saavedra, fallecido en su casa de la calle del León, esquina a la de Francos.

Hay que notar, además, que según una Real cédula dada en 13 de Agosto de 1616, conservada en el Archivo de Simancas, asimismo, según la escritura de un nuevo Patronato fundado por doña María de Villena y Melo, Marquesa de la Laguna, en 20 de Diciembre en el plano o *Topographia de la villa de Madrid*, trazado por D. Pedro Texeira y grabado en Amberes en 1636, la iglesia de entonces es la hoy existente.

Las sucesivas edificaciones, pues, modificaron la estructura arquitectónica y la planta del convento, por lo que es imposible determinar exactamente el lugar preciso en que fué enterrado Cervantes. Ni se ha encontrado lápida en que constase ni tampoco a pesar de las investigaciones de los eruditos en ello interesados, se ha logrado hacer luz sobre tan importantísimo extremo.

En cuanto se refiere al valor artístico de la iglesia y convento de Trinitarias Descalzas, aunque en ellas se conservan imágenes y cuadros estimables y aunque la traza no deja de ser bella, se trata de un sencillito ejemplar, sin variante notable, del tipo pseudo clásico de las varias iglesias construidas en Madrid durante el siglo XVII.

La razón única primordial para que la iglesia sea conservada evitando su demolición, ya intentada en otras ocasiones, afortunadamente sin éxito, es que toda ella, como acertó felizmente a decir el Marqués de Molins, es la tumba de Miguel de Cervantes.

Conservando el Monasterio se conservan también los restos del autor del *Quijote*.

En consecuencia, esta Real Academia de la Historia hace suya la petición de la Española de que la Superioridad se sirva declarar monumento nacional la mencionada iglesia, aneja al convento de Monjas Trinitarias de la calle de Lope de Vega, y encargar su custodia y conservación a la referida Comunidad Trinitaria, auxiliada por la Real Academia Española.

Tal es el parecer de esta Real Academia de la Historia, de que, en nombre de la misma y por su acuerdo, tengo el honor de dar traslado a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Secretario perpetuo, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Excelentísimo señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: El considerable aumento que sin interrupción vienen experimentando las cifras de la población de Madrid y del consumo de agua por cada habitante, acabarán por absorber completamente, en plazo no muy lejano, todos los recursos hidráulicos que puede suministrar la cuenca del río Lozoya, aun contando con las mejoras a que responden las obras de regulación emprendidas.

Con celo y previsión laudables, el Servicio técnico del Canal de Isabel II tiene ya en estudio, desde hace algún tiempo, el aprovechamiento de otros cursos de agua para ampliar el caudal destinado al abastecimiento de la capital cuando resulte insuficiente el del río Lozoya. Y aun cuando el problema no exija una resolución inmediata, impone por lo menos la necesidad de cooperar a las previsiones técnicas con medidas administrativas encaminadas a favorecer la realización de aquellos planes en estudio, evitando la creación de nuevos derechos que más adelante pudieran convertirse en obstáculos o encarecimiento para las obras.

Es también del mayor interés coadyuvar a los medios que vienen poniéndose en práctica por los servicios del Canal para impedir en lo posible la contaminación de las aguas del Lozoya, con disposiciones que eviten el establecimiento de nuevos núcleos de población, temporales o definitivos, dentro de la cuenca del mismo río, agua arriba de los embalses, y los peligros a que darían lugar para la salubridad de las aguas que consume Madrid.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de los informes del Consejo de Obras públicas y de la Comisaría Regia del Canal de Isabel II, ha tenido a bien resolver:

1.º En lo sucesivo no se tramitará ningún expediente de aprovechamiento de aguas de los ríos Sorbe y Jarama, ni del tramo del río Tajo, comprendido entre la desembocadura del segundo

afluente citado y la frontera portuguesa, sin la audiencia previa de la Comisaría Regia del Canal de Isabel II.

2.º Tampoco se otorgarán nuevas concesiones de aprovechamientos, sea cualquiera su clase, dentro de la cuenca del río Lczoja.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Régimen Exequatur" a los señores:

Doctor D. José Marcellino de Moraes Barros, Cónsul general del Brasil en Barcelona.

Mr. Harry Elford Dickie, Cónsul de la Gran Bretaña en Madrid.

Madrid, 15 de Septiembre de 1921.—
El Subsecretario interino, S. Crespo.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Roma participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Rdo. Padre Raimundo Cirilo Ramis Huseheneh, soltero, religioso carmelita en el Colegio de San Alberto, de sesenta y ocho años de edad, natural de Mallorca (islas Baleares), y de D. Antonio Rabadán Gijón, a los cincuenta y ocho años de edad, natural de Tudela (Navarra), hijo de Ramón y de Carmen, casado, Teniente coronel de Estado Mayor y Profesor de la Escuela Superior de Guerra, en Madrid.

Madrid, 15 de Septiembre de 1921.—
El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Bernardo González Rodríguez, de sesenta y dos años de edad, casado, sirviente, natural de San Cristóbal (Orense), y de Faustino Otero San Pedro, de sesenta y tres años de edad, comerciante, natural de Pontevedra.

Madrid, 15 de Septiembre de 1921.—
El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Josefa de Castro, soltera, lavandera, de sesenta y cinco años de edad.

Madrid, 15 de Septiembre de 1921.—
El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO

Vista la instancia presentada por D. Calixto Argüeso, Canónigo doctoral, en nombre del Cabildo catedral que administra la fundación "Obra pía de Escudero", solicitando exención de impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que a la instancia presentada en la Delegación de Avila el 7 de Marzo de 1913, y remitida a esta Dirección en 1916 con informe contrario de la Abogacía del Estado, por falta de la documentación reglamentaria, no se acompaña documento alguno:

Resultando que en vista de esta deficiencia de documentación se requirió al solicitante para que la presentase, requerimiento que tuvo lugar el 5 de Julio de 1916 y en Mayo de 1917, como se comprueba con las diligencias de notificación que aparecen unidas al expediente:

Resultando que a pesar del susodicho requerimiento sigue sin presentarse la documentación reglamentaria, no obstante tener conocimiento oficioso este Centro de que en Marzo de 1919 fué clasificada por el Ministerio de la Gobernación que parece era la más difícil de obtener:

Considerando que conforme al artículo 193, número 9.º del Reglamento del Impuesto de 20 de Abril de 1911, "para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicite" los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente, de donde lógica y gramaticalmente se deduce que las instancias que no se presenten acompañadas de la documentación indicada debieran en rigor de derecho ser desestimadas de plano, por falta de prueba, ya que el momento de aportarla, según los términos del precepto reglamentario, es el de la presentación de la instancia a la cual deben acompañar:

Considerando que a pesar de ello este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto y la dificultad que de momento pudiera haber para proveerse de tales pruebas, adoptó el criterio, que no puede perdurar indefinidamente, de advertir a los interesados de los defectos de que adolecían sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlos, habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento como queda indicado, señalándole al interesado un plazo de quince días para presentar la documentación reglamentaria:

Considerando que de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra el transcurso con exceso, del plazo otorgado graciosa-

samente para subsanar tal omisión, constituyen aislada y conjuntamente motivos suficientes para la desestimación de la solicitud de exención por falta de la justificación necesaria.

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación que le fué conferida en Real orden de 21 de Octubre de 1913 para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar por falta de justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por D. Calixto Argüeso, en nombre del Cabildo Catedral, representando la Obra Pía de Escudero.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.—
P. A., Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en Avila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete), de nueva creación y dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 17 de Septiembre de 1921.
El Director general, Alas Pumarino.

Habiendo sido nombrado D. Amador Romero Becerril Contador de fondos del Ayuntamiento de Hóspital de Llobregat (Barcelona), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 17 de Septiembre de 1921.
El Director general, Alas Pumarino.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Almería, Cáceres y Valencia, se convoca concurso para la provisión de dichos cargos entre los Inspectores en activo y excedentes del Cuerpo, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo primero, artículo 7.º del Reglamento vigente del ramo, debiendo los aspirantes al mencionado

de concurso presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; adviértese que las vacantes que resulten de este concurso serán motivo y se proveerán en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 17 de Septiembre de 1921.
El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Estatuto de la Universidad de Granada aprobado por el artículo 3.º del Real decreto de esta fecha, con las modificaciones que al final de dicho Estatuto se insertan.

TITULO PRIMERO

De la Universidad.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y PERSONALIDAD DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1.º La Universidad de Granada comprende:

1.º Las Facultades actualmente existentes de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Farmacia y Medicina con sus instituciones complementarias y las que en lo sucesivo puedan crearse.

2.º Cualesquiera otras instituciones de cultura que la Universidad establezca o se incorporen a ella bajo su protección.

Artículo 2.º La Universidad quedará integrada por todos los Profesores y Doctores que constituyen su Claustro y por todos los alumnos que reciban o hayan recibido en ella alguna enseñanza, teniendo el carácter de Escuela profesional, Centro pedagógico de investigación y cultura superior y de vulgarización científica.

Artículo 3.º La Universidad de Granada, sus Facultades y las demás instituciones y Centros que formen parte de la misma, tendrán la consideración de personas jurídicas en conformidad con lo prescrito en el capítulo segundo, título segundo, libro primero del Código civil, y podrán, por tanto, en armonía con el artículo 38 de dicho Cuerpo legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, conservando todos los derechos y privilegios que les concede la legislación vigente.

Artículo 4.º El territorio de la Universidad de Granada quedará constituido por las cuatro provincias que actualmente forman su Distrito universitario, a saber: las de Granada, Málaga, Almería y Jaén, sin que pueda éste modificarse a no ser mediante una ley del Reino.

Tampoco podrá crearse dentro del mismo otra Universidad sino en virtud de una ley especial, oído el dictamen de aquélla.

CAPITULO II

FINES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5.º Son fines de la Universidad de Granada:

1.º Dar las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos profesionales.

2.º Establecer estudios complementarios de los profesionales.

3.º Organizar estudios de investigación, creando Seminarios y otros Centros de cultura superior.

4.º Dar cursos breves y conferencias de vulgarización científica en la Universidad u otros Centros del Distrito universitario.

5.º Atender con la mayor solicitud posible a todo lo relativo a la educación moral y física de los escolares.

Artículo 6.º Para la realización de los fines prescritos en el artículo anterior, se podrán crear nuevas enseñanzas, establecer Laboratorios, Museos, Bibliotecas y Residencias de estudiantes, promover excursiones, enviar Profesores o alumnos pensionados al extranjero, estimular la creación de Asociaciones escolares y amigos de la Universidad y, en general, poner en práctica todos aquellos medios que se consideren más adecuados para dicho objeto.

Artículo 7.º La Universidad podrá establecer Doctorados en todas sus Facultades.

TITULO SEGUNDO

De los órganos y gobierno de la Universidad.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD Y DE SUS ASESORES

Artículo 8.º Son órganos de la Universidad:

- Las Juntas de Facultad.
- La Comisión ejecutiva.
- El Claustro ordinario.
- El Claustro extraordinario.
- Las Asociaciones de estudiantes.
- La Asamblea general.

Artículo 9.º Forman la Junta de Facultad los Catedráticos y Profesores que pertenezcan a cada una de ellas.

Los Profesores auxiliares numerarios y temporales serán también Vocales de las Juntas de Facultad, teniendo todos voz en las deliberaciones de éstas y voto dos de los mismos, los que serán designados por sus compañeros y ostentarán su representación.

Formará parte asimismo de la Junta de Facultad, con voz y voto, el Presidente de la Asociación escolar legalmente constituida en la misma, siempre que fuese alumno de ella.

Artículo 10.º Formarán la Comisión ejecutiva de la Universidad el Rector, el Vicerrector, los Decanos de las Facultades y sin voto el Secretario general de la Universidad.

Artículo 11.º Compondrán el Claustro ordinario los Catedráticos numerarios, los jubilados y excedentes de la misma Universidad y los Catedráticos y Profesores encargados de enseñanza o cursos profesionales o de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.

Artículo 12.º El Claustro extraordinario lo constituirán:

1.º El Claustro ordinario.

2.º Los Doctores matriculados. Para tener derecho a inscribirse en el Claustro extraordinario los Doctores que no presten servicio como Profesores auxiliares, ni desempeñen en ninguna otra forma cargo docente en la Universidad, deberán ser admitidos previamente por el Claustro ordinario en vista de su vocación científica, demostrada por publicaciones, trabajos e investigaciones científicas, o por su interés por la Universidad, manifestado por donativos hechos o servicios de reconocida importancia prestados a la misma.

3.º Los Directores de los Institutos generales y técnicos de Granada, Málaga, Almería, Jaén y Baeza; Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Granada, Málaga, Almería y Jaén; Directores de las Escuelas de Artes y Oficios de Granada, Almería y Baeza; Directores de las Escuelas Industriales de Málaga, Linares y Jaén; Director de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, y Director de la Escuela de Náutica de Málaga y los de los Centros que en lo sucesivo se crearen, previa su admisión por el Claustro.

4.º Los Profesores auxiliares que no fueren Doctores.

5.º El Presidente de la Asociación general escolar y los de las Asociaciones de las diversas Facultades, siempre que sean alumnos de la Universidad.

Los particulares y los representantes de las personas sociales a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho, en consideración a las donaciones verificadas o a los servicios prestados a la Universidad.

Para los efectos electorales, la composición del Claustro extraordinario se realizará con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 13.º Para que las Asociaciones de estudiantes legalmente constituidas sean órganos de la Universidad, será necesaria la aprobación de sus Estatutos por la Comisión ejecutiva.

Artículo 14.º La Asamblea general de la Universidad estará integrada por los órganos a que este capítulo se refiere.

Artículo 15.º La Universidad y sus órganos encomendarán la defensa legal de sus intereses a dos Procuradores síndicos que serán Catedráticos de la Facultad de Derecho, designados por la Comisión ejecutiva a propuesta de dicha Facultad, para un plazo de cinco años. Estos deberán ser oídos e informar en todos aquellos asuntos en que por los respectivos órganos se les pidiese dictamen.

CAPITULO II

DEL RECTOR, DE SUS ATRIBUCIONES Y DE LAS DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD

Del Rector.

Artículo 16.º El Rector será un Catedrático numerario, elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y por un periodo de cinco años. En igual forma y por el mismo tiempo...

rá elegido para Vicerrector un Catedrático numerario.

Para dichas elecciones habrán de concurrir al acto, por lo menos, dos terceras partes de los que tengan derecho a asistir al mismo y será necesaria la mayoría absoluta de votos presentes para que la elección tenga lugar.

En el caso de que ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación en el mismo día, y si tampoco se lograse la mayoría absoluta, se hará nueva convocatoria por tercera y última vez, para el día que acuerde la mayoría de los asistentes.

Si en esta tercera votación no se obtuviese resultado positivo, se dará de ello cuenta al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que por Real decreto haga el nombramiento por un tiempo máximo de dos años.

Dos meses antes de cumplir el mandato rectoral y vicerrectoral, se hará la elección de las personas que deban ocupar dichos cargos, a tener de lo que indican los párrafos anteriores.

Para que el Rector pueda ser reelegido, necesitará obtener las dos terceras partes de los votos que constituyen el Claustro ordinario.

Artículo 17. Son atribuciones del Rector:

1.ª Las que en este Estatuto se le asignan como Jefe y Presidente nato de la Universidad y de todos sus órganos representativos.

2.ª Cumplir y hacer que se cumpla lo preceptuado en este Estatuto y cuantas disposiciones dicte el Poder público sobre enseñanza.

3.ª Hacer que se apliquen las correcciones disciplinarias que sean de su competencia, según lo que se establece en el título sexto de este Estatuto y en el Reglamento respectivo.

4.ª Elevar con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores de todas clases, alumnos, empleados y dependientes, previo informe del Decano correspondiente.

5.ª Dirigir la vida económica y administrativa de la Universidad, procurando la realización de los ingresos y ordenando los pagos.

6.ª Proponer al Claustro las medidas conducentes al fomento y mejora de la enseñanza en general y de la universitaria en particular y hacer cumplir los acuerdos ejecutivos de los órganos representativos de la Universidad.

Artículo 18. El Rector disfrutará, por lo menos, de los mismos honores, preeminencias y gratificación que la legislación actual le concede.

Artículo 19. Los Rectores no darán curso a las instancias en que se pretenda o se solicite asuntos extraños a la enseñanza y a la Universidad.

Artículo 20. El Vicerrector desempeñará el Rectorado en caso de vacante hasta nueva provisión, y en los de ausencia o enfermedad, y por delegación del Rector cuando éste lo considere oportuno y conveniente.

Cuando el Vicerrector desempeñare el Rectorado, tendrá las mismas atribuciones y preeminencias que el Rector y disfrutará la gratificación que se le asigne en el presupuesto de la Universidad.

Sustituirán al Vicerrector los Decanos de las Facultades por orden de an-

tigüedad en el ejercicio de su cargo. Si todos tuviesen la misma antigüedad, le desempeñará el que la tenga mayor en el escalafón de Catedráticos.

De las Juntas de Facultad.

Artículo 21. Cada Facultad se administrará y regirá por su Junta respectiva.

El Decano es el Presidente de la Junta de Facultad, y será elegido por mayoría absoluta de votos de los claustrales en votación secreta y por un período de cinco años.

Sustituirá al Decano en sus funciones un Vicedecano, que será designado por la Facultad en la misma forma y por el mismo tiempo que el primero.

En cada una de las Facultades habrá un Secretario y un Vicesecretario, que podrán ser Catedráticos numerarios o Auxiliares, y se elegirán en la forma y por el tiempo que la misma determine. Estos cargos tendrán la remuneración que en el Reglamento se consigne.

Artículo 22. En las Facultades que estén divididas en Secciones, podrán reunirse éstas con separación para ocuparse de asuntos pedagógicos y de organización relacionados con los estudios especiales de cada una.

Las Secciones funcionarán bajo la presidencia del Decano o del Catedrático numerario más antiguo, y será Secretario de actas uno de los Profesores auxiliares.

Sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobación de la Facultad.

Artículo 23. Cuando un Seminario, Laboratorio o Instituto cualquiera de enseñanza universitaria tenga que constituirse con elementos de dos o más Facultades, podrá, por acuerdo de la Comisión ejecutiva, quedar adscrito al gobierno y administración de una de dichas Facultades, o formarse una Comisión mixta, compuesta por los Decanos respectivos o por otros Profesores delegados por las Facultades, bajo la presidencia del Rector.

Artículo 24. Serán atribuciones de las Juntas de Facultad:

1.ª Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donativos y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a favor de la Facultad.

En todo caso, las herencias sólo podrán aceptarse a beneficio de inventario.

2.ª Acordar la compra, permuta o enajenación de bienes muebles e inmuebles.

3.ª Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que los Síndicos hayan de interponer o ejercer, en nombre de la Facultad, en las vías gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

Para que los acuerdos de que tratan los números anteriores puedan cumplimentarse, habrán de ponerse en conocimiento de la Comisión ejecutiva.

4.ª Administrar los bienes y rentas de la Facultad, velando por su conservación y procurando el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

5.ª Formar anualmente el presupuesto y las cuentas de la Facultad, que deberán remitirse a la Comisión ejecutiva.

6.ª Proponer las reformas que estimen convenientes en la organización de los servicios universitarios.

7.ª Aprobar los programas, determinar los métodos pedagógicos y establecer la forma de las pruebas de aptitud.

8.ª Organizar los estudios propios de las mismas, debiendo atemperarse para ello a los recursos económicos de que dispongan.

Acordados por cada Facultad sus planes de enseñanza, se elevarán al Claustro ordinario, para armonizar los estudios comunes o afines de las mismas, o para establecerlos. Igual trámite habrá de observarse cuando se hagan modificaciones esenciales de dichos planes.

9.ª Acordar las correcciones académicas que hubieren de imponerse a los alumnos.

10. Informar a la Comisión ejecutiva en los asuntos en que la Facultad sea consultada.

11. Formular una Memoria anual, que redactará el Secretario y discutirá y aprobará la Junta, dando cuenta de ella a la Comisión ejecutiva, en la que se hará constar el estado de la enseñanza y la situación económica durante el curso.

12. Las que le corresponden respecto al nombramiento, separación y suspensión del personal docente, administrativo y subalterno, según lo que se establece en este Estatuto.

Artículo 25. Los Decanos son los Jefes y Presidentes de las respectivas Facultades, dentro de las cuales tendrán las atribuciones administrativas y académicas asignadas al Rector, y además las siguientes:

1.ª Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de este Estatuto, relativas al orden de los estudios y régimen interior de la Facultad.

2.ª Velar porque la enseñanza se dé cumplidamente y con arreglo a lo estatuido, para lo cual visitarán las Cátedras y los ejercicios que en ellas se realicen, cuando lo tengan por conveniente.

3.ª Convocar y presidir las Juntas de Profesores de su respectiva Facultad, dando conocimiento al Rector de los acuerdos y resoluciones que se adopten.

4.ª Amonestar privadamente a los Catedráticos y Profesores, y en casos de reconocida urgencia, suspenderlos en sus funciones, en la forma que prevenga el Reglamento, y dando de ello inmediatamente cuenta al Rector y al Claustro de la Facultad.

5.ª Imponer a los alumnos las penas académicas que correspondan, velando siempre por el orden y la disciplina escolar.

6.ª Cuidar del buen cumplimiento de sus deberes por parte del personal administrativo y subalterno de la Facultad, imponiéndoles las correcciones disciplinarias correspondientes, según lo prevenido en el Reglamento.

7.ª Realizar cuanto respecta a la administración económica de la Facultad, en la forma prevista en este Estatuto.

8.ª Complimentar todos los acuerdos de la Facultad.

9.ª Proponer al Rector y al Claustro de la Facultad cuanto crea conducente a la mejora de la enseñanza.

la buena administración de la Facultad.

Artículo 26. Los Decanos de las Facultades establecidas en edificios distintos de aquel en que tenga el Rector su despacho oficial, serán Jefes locales de los mismos y estará a su cargo todo lo concerniente al régimen interior.

El Decano de la Facultad de Medicina será el Jefe director del Hospital Clínico de la misma y ejercerá su inspección y administración, pudiendo proponer al Claustro de la Facultad la designación de un Catedrático numerario que le sustituya en estas funciones con la denominación de Director de Clínicas.

Artículo 27. El Decano tendrá por lo menos los mismos honores, preeminencias y gratificaciones que la legislación vigente le concede.

De la Comisión ejecutiva.

Artículo 28. Serán atribuciones de la Comisión ejecutiva:

1.ª Resolver acerca de la aceptación de herencias, legados, fundaciones, donativos y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a favor de la Universidad, sin destino o consignación especial para una de sus Facultades o para alguno de sus Centros o Institutos autónomos.

Para tomar acuerdos acerca de estas materias, la Comisión ejecutiva podrá requerir el dictamen de los Síndicos.

En todo caso, las herencias sólo podrán aceptarse a beneficio de inventario.

3.ª Proponer al Claustro ordinario acerca de los recursos y acciones que los Síndicos hayan de interponer o ejercitar, en nombre de la Universidad, en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

4.ª Administrar los bienes y rentas de la Universidad, velando por su conservación, y procurar el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

5.ª Formar el presupuesto anual de los fondos y recursos propios de la Universidad aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial y distribuyendo las que no la tengan, según las diversas atenciones de los servicios.

6.ª Formar anualmente con las cuentas rendidas por las Facultades y demás Centros e instituciones pertenecientes a la Universidad la cuenta general.

7.ª Nombrar, separar y acordar la suspensión provisional del personal administrativo y subalterno, que no dependa directamente de las Facultades, sin más limitaciones que el absoluto respeto a los derechos que asisten a los actuales funcionarios y dependientes.

8.ª Decidir las diferencias que puedan surgir entre las diversas Facultades y regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico, en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de cada una de ellas.

9.ª Promover y organizar trabajos científicos o profesionales comunes a dos o más Facultades, así dentro como fuera de la Universidad.

11. Aprobar el Estatuto de las Asociaciones de estudiantes que, legalmente constituidas, puedan ser órganos representativos de la Universidad.

Las fechas de reunión de la Comisión ejecutiva y las reglas a que se habrá de atener para sus deliberaciones y para adoptar sus acuerdos, se determinarán en el Reglamento.

Del Claustro ordinario.

Artículo 29. Serán atribuciones del Claustro ordinario:

1.ª Decidir respecto a la procedencia o improcedencia de la adquisición o enajenación de bienes, a los efectos del apartado segundo del artículo 28 de este Estatuto.

2.ª Resolver acerca de los recursos y acciones que los Síndicos hayan de interponer o ejercitar en nombre de la Universidad, en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

3.ª Conocer y armonizar los planes de enseñanza, en el sentido que indica el artículo 24, número octavo.

4.ª Organizar y establecer las instituciones de enseñanza complementaria y de cultura superior, a que se refiere el artículo 5.º, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia corresponden a las Juntas de Facultad.

5.ª El nombramiento de Rector y Vicerector.

6.ª Las atribuciones que en el capítulo segundo del título cuarto se le conceden en lo referente al personal docente.

7.ª La adjudicación de becas.

8.ª Evacuar la consulta a que se refiere el penúltimo párrafo de la base décima del citado Real decreto para las traslaciones del Profesorado de una a otra Universidad, oyendo previamente a la Facultad respectiva.

9.ª Tomar acuerdos sobre las modificaciones del Estatuto, propuestas por algunos de los demás órganos representativos de la Universidad.

10. Aprobar el Reglamento de régimen interior de la Universidad y los Reglamentos complementarios por los que se han de regir todos sus órganos.

11. Resolver los casos de discordancia que puedan presentarse entre la Comisión ejecutiva y las Facultades.

12. Nombrar Secretario general de la Universidad, con arreglo a lo que se preveía en el título séptimo de este Estatuto.

13. La aprobación por mayoría de votos de las dos terceras partes del Claustro, en la reunión anual del mes de Junio y en las que tengan lugar en los tres primeros meses del año escolar, a los efectos del artículo 41:

- a) De la cuenta general de la Universidad.
- b) Del presupuesto general.
- c) De la Memoria redactada por la Comisión ejecutiva.

Del Claustro extraordinario.

Artículo 30. El Claustro extraordinario podrá proponer la creación, fomento y mejora de las instituciones de alta cultura y vulgarización a que se refiere este Estatuto.

Se reunirán previa convocatoria del Rector:

1.ª Para la apertura anual del curso académico.

10. Redactar la Memoria anual de la Universidad.

2.ª Cuando la Universidad haya de asistir corporativamente a alguna festividad o acto público.

3.ª Cuando dentro de la Universidad se celebre alguna solemnidad que a juicio del Rector merezca la presencia de esta Corporación.

4.ª Cuando la Comisión ejecutiva lo acuerde por sí o a instancias de veinte claustrales.

De las Asociaciones de estudiantes.

Artículo 31. Las Asociaciones de estudiantes, órganos de la Universidad, tienen también la iniciativa para proponer reformas o mejoras en las enseñanzas o instituciones de alta cultura de la Universidad o para la creación de nuevas instituciones pedagógicas.

De la Asamblea general.

Artículo 32. Corresponderá a la Asamblea general proponer toda clase de iniciativas para fines de cultura superior o instituciones pedagógicas, que puedan mejorar o perfeccionar los fines de la Universidad autónoma.

Artículo 33. Los Reglamentos formados oportunamente por la Universidad autónoma regularán en detalle el funcionamiento, modo de proceder y de adoptarse los acuerdos por cada uno de los órganos que se describen en este capítulo.

TITULO TERCERO

Del patrimonio de la Universidad

CAPITULO I

BIENES Y RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 34. Son bienes de la Universidad:

1.º Todos los edificios destinados a la enseñanza, que en la actualidad ocupa, y los que en lo sucesivo adquiera.

2.º Todo el mobiliario y el material de los locales y dependencias universitarias, que no sea propio de las distintas Facultades.

3.º Cualquier otra clase de ellos que en adelante pueda adquirir.

Artículo 35. Constituyen los recursos de la Universidad:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuran en los Presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consignen en sus Presupuestos las Corporaciones del Distrito universitario.

3.º El producto de las donaciones, herencias y legados hechos a su favor.

4.º El importe de las cantidades que se perciban en metálico por los certificados de estudios expedidos por la Universidad.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de la Universidad.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 del importe de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos de esta Universidad que fueran "ab intestato" y de los cuales sea heredero el Estado, según el artículo 956 del Código civil.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 7.º y 8.º de este artículo, más la parte que se determine de los que menciona el número 3.º se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior, que serán consignados en depósito intransferible, a nombre de la Universidad, para constituir un patrimonio corporativo inalienable que le permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, atender en cada año a la realización de la obra cultural y a la difusión de la enseñanza que tiene encomendada.

CAPITULO II

BIENES Y RECURSOS PROPIOS DE LAS FACULTADES

Artículo 36. Pertenecen a cada Facultad, constituyendo bienes propios de la misma, sus Bibliotecas, material científico, Museos y Laboratorios afectos a sus enseñanzas, así como su mobiliario respectivo.

Artículo 37. Constituyen los recursos propios de la Facultad:

1.º El 50 por 100 del importe de las matrículas correspondientes a la Facultad.

2.º La parte que de sus propios recursos destine la Universidad a cada una de ellas.

3.º Las subvenciones, donaciones o legados con que especialmente sean favorecidas.

4.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.º El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad en relación con sus enseñanzas.

6.º Cualquier otro emolumento que pueda establecerse legalmente, para retribución de enseñanzas o servicios, por la Facultad.

CAPITULO III

PRESUPUESTO Y CUENTAS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 38. El presupuesto general de la Universidad constará de dos partes: una de gastos y otra de ingresos. Ambas se dividirán en secciones y éstas en capítulos y artículos.

Artículo 39. Todas las Facultades y Centros que integren la Universidad formarán su presupuesto de todos los ingresos y gastos, y lo entregarán en la primera quincena de Mayo a la Comisión ejecutiva para la formación del presupuesto general.

Artículo 40. Todas las Facultades y Centros antes indicados formarán sus cuentas del ejercicio anual en el mes siguiente a la terminación del año escolar, para comunicárselas a la Comisión ejecutiva, que deberá formular la cuenta general en el término de un mes.

Artículo 41. El presupuesto se someterá a la aprobación del Claustro ordinario en la primera quincena del mes de Junio. La cuenta ge-

neral será aprobada en la misma forma en los tres primeros meses del año escolar.

TITULO I.

Personal académico.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DIFERENTES CLASES DE PERSONAL ACADÉMICO Y DE SU MISIÓN RESPECTIVA

Artículo 42. El Cuerpo docente de la Universidad se compondrá:

1.º De los Catedráticos honorarios, que serán los jubilados, y aquellas personalidades ilustres a las que por su competencia y superior cultura otorgase tal distinción el Claustro ordinario.

2.º De Catedráticos numerarios, encargados de un modo permanente de la enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.

3.º De Profesores agregados, encargados temporalmente de las enseñanzas o trabajos que determine cada Facultad.

4.º De Profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros, llamados por la Universidad para enseñanzas especiales, permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación.

5.º De Profesores auxiliares, encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades.

6.º De los Ayudantes de Laboratorios, Clínicas, gabinetes y trabajos prácticos.

Artículo 43. Los Reglamentos complementarios determinarán, con arreglo a los planes de estudios que se establezcan, el número de Catedráticos numerarios encargados de las enseñanzas profesionales.

Artículo 44. Los Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores auxiliares y Ayudantes, mencionados en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 42, podrán serlo en número ilimitado, según las necesidades de la enseñanza y la posibilidad de los recursos económicos de la Universidad.

Artículo 45. Los Catedráticos numerarios de la enseñanza profesional serán titulares de una disciplina o grupo determinado de disciplinas; podrán tener a su cargo, además, algún curso especial de enseñanza superior y la dirección de un Seminario, Centro, Instituto o Laboratorio, según lo que en el plan de estudios de la Facultad se establezca.

Artículo 46. Los Profesores agregados podrán tener a su cargo un curso sistemático especial y la dirección de un Seminario o Laboratorio de investigaciones científicas en las condiciones que la Facultad determine.

Artículo 47. Los Profesores extraordinarios desempeñarán su misión particular según las condiciones que en cada caso sean estipuladas.

Artículo 48. Los Profesores auxiliares podrán ser encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplina de cada Facultad.

Deberán sustituir a los Catedráticos numerarios de la enseñanza profesional en ausencias, enferme-

dades o vacantes, en las circunstancias que las conveniencias del servicio exijan, a juicio de su Decano respectivo. Colaborarán en la misma con los Catedráticos y realizarán en ella la parte que les asignen éstos como sus superiores jerárquicos. Su nombramiento no podrá hacerse por plazo mayor de cuatro años; pero será prorrogable en vista de los trabajos doctrinales o de investigación que realizaren. En todo caso la duración total del cargo no podrá exceder de ocho años.

Si dichos trabajos fueren juzgados de mérito superior, podrán ser premiados de la manera que acuerde el Claustro ordinario o la Junta de Facultad, según la entidad a cuyo cargo esté satisfacer el gasto que ello origine.

Artículo 49. Los Ayudantes de Laboratorios, Clínicas, gabinetes y demás departamentos de trabajos prácticos desempeñarán los servicios técnicos que los Profesores respectivos les asignen pudiendo ser también premiados en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 50. Los Catedráticos numerarios que actualmente forman parte de esta Universidad, los Auxiliares y Ayudantes de clases prácticas, que del mismo modo la integran, y los también numerarios y Auxiliares que al amparo de la legislación vigente, y previa la aceptación por ésta, puedan venir a formar parte de su Claustro, se regirán en su condición y derechos por lo que preceptúa dicha legislación. Los que fueren nombrados por la Universidad, en estricta conformidad a lo prevenido en este Estatuto, se regirán por éste y por lo preceptuado en los Reglamentos complementarios.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y DOTACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 51. El cargo de Catedrático numerario se proveerá por oposición directa entre Doctores, ante un Tribunal compuesto de cinco Jueces, nombrados por la Facultad correspondiente; tres entre los Catedráticos numerarios que expliquen la misma asignatura en otras Universidades y dos de igual o análoga asignatura entre los Catedráticos numerarios de la Facultad a que pertenezca la vacante. Actuará de Presidente el Catedrático más antiguo.

Artículo 52. Antes de anunciar-se la vacante a oposición, se anunciará a traslado previo entre Catedráticos numerarios de igual o análoga asignatura.

El régimen de traslación, para los Catedráticos que en la actualidad forman parte del Profesorado, se regulará por los preceptos que constituyen la legislación vigente, con la limitación contenida en el párrafo cuarto de la base décima del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Iguales preceptos se aplicarán para regular los traslados referentes a los Catedráticos que ingresen con posterioridad a la formación de este Estatuto.

En todo caso, para que pueda tener lugar el nombramiento de Cate-

drático por este procedimiento, habrá de tomarse el acuerdo por mayoría de los votos que constituyan el Claustro de la Facultad.

Artículo 53. Los Profesores agregados serán nombrados por el Claustro ordinario o las Juntas de Facultad, según que su dotación corresponda a la Universidad o a una Facultad.

Artículo 54. Los Profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros serán llamados por el Claustro ordinario o las Juntas de Facultad, según que su dotación corresponda a la Universidad o a una Facultad.

Artículo 55. Los Profesores auxiliares serán elegidos entre Doctores, mediante concurso u oposición, según resuelva la Facultad. En el primer caso será preciso, para ser propuesto, obtener la mayoría absoluta de votos de quienes la componen. La minoría, cuando esté integrada por tres o más votos, podrá recurrir ante el Claustro ordinario, que decidirá sin ulterior recurso.

En el segundo caso, la Facultad nombrará al que unipersonalmente proponga el Tribunal.

Artículo 56. Los Ayudantes serán nombrados anualmente, previa audiencia de la Facultad respectiva, por el Decano, a propuesta razonada del Catedrático encargado del Laboratorio, Instituto, Clínica, gabinete o de los trabajos prácticos en que han de ejercer sus funciones.

Artículo 57. No podrán ser nombrados para ninguno de los cargos docentes:

1.º Los que padezcan enfermedad o defecto físico que les imposibilite para la enseñanza.

2.º Los que por su conducta pública en las relaciones sociales, o por su dudosa conducta moral, o por sus antecedentes penales deban ser siempre alejados de este ministerio.

Artículo 58. Los Catedráticos numerarios de la enseñanza profesional disfrutará el sueldo que determine la Universidad, que no podrá ser menor de 6.000 pesetas.

Los Catedráticos y Profesores encargados temporalmente de enseñanzas o cursos de alta cultura serán retribuidos según el convenio particular que cada Facultad celebre con los mismos.

Artículo 59. La retribución de los Profesores extraordinarios será convenida por las Facultades con los interesados, como en el caso anterior, conforme a los límites y condiciones que señalen, y atendiendo a lo que permita el presupuesto universitario.

Artículo 60. Los Profesores auxiliares tendrán la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Artículo 61. Los Ayudantes serán gratuitos.

CAPITULO III

DE LA SEPARACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 62. El cargo de Catedrático numerario en la enseñanza profesional será inamovible.

Artículo 63. El personal docente podrá ser separado de sus cargos según las reglas siguientes:

1.º Cualquiera que sea su nombramiento y su misión respectiva,

en caso de incapacidad física o mental, por abandono o por incumplimiento de los deberes de su cargo.

2.º La separación de los Catedráticos numerarios de la enseñanza profesional será acordada por el Claustro ordinario en votación secreta, previos los trámites fijados en los Reglamentos complementarios, y siempre dando audiencia al interesado.

3.º La separación de los Profesores agregados y extraordinarios sólo podrá ser acordada previa rescisión del convenio particular a que dió lugar su llamamiento, la que podrá instar cualquiera de las partes.

4.º Los Profesores auxiliares podrán ser separados de sus cargos por iguales causas que los Catedráticos, por acuerdo de la Junta de Facultad, aprobado por la Comisión ejecutiva, siempre después de oír al interesado.

5.º Los Ayudantes, en las mismas circunstancias, por acuerdo del Decano, a propuesta debidamente justificada del Catedrático respectivo, oído el dictamen de la Facultad.

Artículo 64. Si la separación del personal docente, nombrado para funciones permanentes con carácter inamovible, tuviere lugar por causas de incapacidad apreciadas por la Facultad, el Catedrático o Profesor conservará todos los honores de su cargo, y tendrá derecho a una pensión de retiro en la forma y condiciones que en el capítulo cuarto de este libro se establece.

Artículo 65. Los Catedráticos inamovibles, de cualquier clase y categoría, serán jubilados a los setenta años; pero conservarán todos los honores, se les considerará como Catedráticos honorarios, podrán asistir con voz y voto al Claustro y a las Juntas de Facultad y explicar cursos libres, percibiendo íntegro el importe de las matrículas.

Artículo 66. Todos los Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes, tienen la obligación inexcusable de residir en Granada. La ausencia indebida de los mismos dará lugar, desde luego, a medidas de apercibimiento, de privación temporal de sueldo y de suspensión temporal en el cargo; antes de que proceda la separación definitiva por abandono o incumplimiento de las funciones propias de su cargo, se oír al interesado.

Artículo 67. Ningún Profesor de la Universidad puede aceptar cargo alguno o comisión que exija su ausencia de Granada durante el período del curso.

Artículo 68. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los nombramientos de Jueces de Tribunales de examen o de oposiciones.

2.º Las licencias que el Rector o los Decanos respectivos, según los casos, podrán conceder para actuar como ejercitantes en oposiciones a Cátedras o Auxiliares.

3.º Las que se otorguen para ampliación de estudios o comisiones de intercambio universitario en España o en el extranjero.

Los ausentes por estos tres con-

ceptos, en cada Facultad, no podrán ser más de tres a un mismo tiempo. Si se ofreciera algún caso excepcional, no previsto en este artículo, será resuelto discrecionalmente por el Claustro ordinario.

4.º Los representantes en Cortes. El Senador por esta Universidad, si es un Catedrático de ella, conservará su sueldo. Los que obtengan cualquiera otra representación parlamentaria quedarán excedentes sin sueldo.

Artículo 69. La concesión de permisos y licencias se ajustará a las reglas siguientes:

1.º Las licencias se otorgarán siempre por el Rector, previo informe del Decano respectivo, por un tiempo máximo de quince días.

Los permisos, en casos de urgencia justificada, podrán ser concedidos por el Decano, y tiempo máximo de ocho días.

2.º Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo entero por un plazo máximo de noventa días.

Transcurrido este plazo, si el Catedrático continuare enfermo, será visitado por una Comisión de tres Catedráticos de Medicina, nombrada por el Rector, cuyo dictamen servirá de base para la resolución que la Comisión ejecutiva adopte en definitiva.

Las concedidas para actuar como Juez de exámenes o de oposiciones, o como ejercitante en oposiciones a Cátedras o Auxiliares, no privarán de sueldo.

3.º Las que se concedan a Profesores llamados por Universidades extranjeras o españolas no privarán de sueldo, y las concedidas para fines de intercambio universitario, a instancia del interesado, no darán derecho a sueldo.

4.º Las licencias concedidas para asuntos propios (y por más de quince días serán sin sueldo).

Ningún Profesor podrá disfrutar más de una de estas licencias dentro de un curso.

5.º No podrán disfrutar licencia a un mismo tiempo más de tres Profesores permanentes de cada Facultad, a no ser por enfermedad.

6.º En todo caso, para conceder una u otra clase de licencias, se tendrá en cuenta por las autoridades académicas las necesidades del servicio.

7.º Si algún Catedrático se ausentare sin cumplir las disposiciones anteriores, o tras de una licencia reglamentariamente concedida no se presentare el día inmediato de terminar ésta al Decano de la Facultad, dará éste conocimiento al Rector, que con la Comisión ejecutiva impondrá la corrección a que hubiere lugar, según las circunstancias y descargo del Profesor.

CAPITULO IV

HONORES Y DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 70. En los actos académicos y en las relaciones oficiales los Catedráticos, Profesores y Auxiliares tendrán los honores que el Reglamento interior preceptúa.

Artículo 71. Los Catedráticos separados del servicio de la enseñanza a petición propia, por incapacitados o jubilados, según disponen los artículos 64 y 65, tendrán derecho a una pensión de retiro, cuyo mínimo será asegurado por el presupuesto de la Universidad mediante la cuota que ésta se obliga a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

Las viudas y los huérfanos de dicho personal docente tendrán también asegurados los auxilios o pensiones que se acuerden por la Mutualidad.

TÍTULO V

De la enseñanza en general.

CAPITULO PRIMERO

DEL CURSO ACADÉMICO, DEL CALENDARIO ESCOLAR Y DE LA MATRÍCULA

Artículo 72. El año escolar se divide en dos períodos.

Comenzará el primero el día 15 de Septiembre y concluirá el 20 de Diciembre. Del día 15 al 20 de Diciembre se verificarán las pruebas de aptitud de este período, y no podrán pasar los alumnos al segundo sin que sean especialmente autorizados para ello mediante la correspondiente declaración de aptitud de sus respectivos Profesores.

El segundo período comenzará el día 11 de Enero y terminará el día 30 de Junio; en este segundo período tendrán lugar las pruebas definitivas del curso, las que se practicarán desde el día 15 al 30 de dicho mes.

Como excepción podrán autorizar las Facultades la práctica de pruebas de aptitud en la segunda quincena de Septiembre para los alumnos que justificaren haber estado imposibilitados de verificarlo en Junio y para los no declarados aptos en dicha convocatoria.

En caso de necesidad podrán ser prorrogados los plazos que se señalan para la práctica de las pruebas de aptitud.

Artículo 73.—Serán días de vacación:

- 1.º Los días de fiesta de precepto.
- 2.º Los de fiesta nacional.
- 3.º Los de feria del Corpus.
- 4.º Desde el día 21 de Diciembre al 10 de Enero, ambos inclusive.
- 5.º Los tres días de Carnaval.
- 6.º El Jueves, Viernes y Sábado Santos.
- 7.º Desde el 1.º de Julio al 14 de Septiembre.

Todos los años, antes de comenzar el curso escolar, se formará por la Comisión ejecutiva el calendario académico, fijándose en él los días indicados, que serán los únicos en que se suspendan las clases.

En casos extraordinarios, y cuando para ello concurre causa verdaderamente justificada, podrá el Rector suspender las clases, dando de ello inmediata cuenta a la Comisión ejecutiva.

Artículo 74. Sólo podrán recibir la enseñanza en la Universidad de Granada los alumnos que en ella estuviesen matriculados o asistan a sus clases debidamente autorizados.

Artículo 75. La matrícula será re-

Los alumnos que quisieren matricularse en esta Universidad deberán abonar por tal concepto:

a) Los derechos de matrícula, que se fijarán oportunamente en el Reglamento respectivo.

b) Los derechos que deban abonarse por el concepto de prácticas, que de igual modo se fijarán en el Reglamento.

c) Además de los derechos indicados en los dos párrafos precedentes, todo alumno está obligado a abonar por concepto de servicio de Biblioteca la cantidad de diez pesetas para la Facultad respectiva en cada convocatoria o período de estudios que cursare. Del abono de esta última cantidad podrán ser dispensados los alumnos becarios o pensionados.

Los indicados derechos habrán de ser abonados en metálico.

Artículo 76. El plazo para verificar la inscripción de matrícula se abrirá el día 1.º de Septiembre y se cerrará el 15 de dicho mes, pudiendo prorrogarse, con causa justificada, por la Comisión ejecutiva.

Artículo 77. No obstante lo previsto en el artículo anterior, los alumnos que en el año académico de que se trate estuvieren cursando sus estudios en otra Universidad de España y se encontraren obligados a trasladar su residencia a Granada, podrán matricularse fuera de los indicados plazos, acreditando tal circunstancia por los medios que fije el Reglamento y previo el pago sin recargo de los derechos fijados en el artículo 75.

En todo caso será preciso que el alumno que solicite su inscripción acredite haber cursado con la misma extensión que se señale en los planes de estudio de esta Universidad, las asignaturas o disciplinas que deban proceder a aquella en la que solicite matrícula, así como también que ha observado buena conducta escolar en la Universidad de que procede, y que no se le ha impuesto penalidad alguna.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Artículo 78. Mientras no se suprima por la legislación general de España la enseñanza libre, los alumnos que se acojan a la misma, además del pago de los derechos de matrícula que se determinan en el artículo 75, habrán de sufrir en todo caso las pruebas parciales y las de conjunto que las Facultades acuerden para obtener los certificados de aptitud.

Artículo 79. Las lecciones orales podrán ser completadas con enseñanzas prácticas mediante el establecimiento de:

a) Salas de estudios bajo la dirección de un Profesor, para guiar a los alumnos en la selección de lecturas, ordenación de datos y métodos de trabajo individual.

b) Seminarios para conocimiento y manejo de las fuentes, prácticas de investigación y enseñanza de métodos de trabajo colectivo.

c) Laboratorios para experimentación, cuando por la naturaleza de la enseñanza sea posible.

d) Academias para ejercicios complementarios de carácter práctico.

e) Visitas y excursiones científicas.

Artículo 80. A propuesta de cada Facultad, la Comisión ejecutiva podrá conceder a Profesores y alumnos pensiones para que realicen estudios especiales en España y en el extranjero.

Artículo 81. Cada Facultad podrá organizar el contenido de los estudios del Doctorado respectivo en la forma que estime más conveniente para los fines culturales que competen a la Universidad, dándole el desenvolvimiento y amplitud que juzgare necesaria, y sin más limitación que la que se prescribe en los artículos 88 y 89 de este Estatuto.

CAPITULO III

DE LA FORMACION DE LOS PLANES DE ESTUDIOS, DE LAS PRUEBAS DE APTITUD Y DE LA COLACION DE GRADOS

Artículo 82. Manteniéndose en toda su integridad el conjunto de enseñanzas profesionales que establezca el Ministerio de Instrucción pública con carácter obligatorio, las Facultades distribuirán las enseñanzas correspondientes a cada una de ellas, y formarán el cuadro de disciplinas que hayan de cursarse en las mismas, dando de todo ello cuenta a la Comisión ejecutiva.

Para la organización de tales estudios habrá de tenerse en cuenta lo prevenido en el artículo 24, núm. 8.º

Artículo 83. Los planes definitivamente aprobados para el estudio de la enseñanza profesional, así como las reglas establecidas o que se establezcan respecto a la colación de asignaturas, serán de carácter rigurosamente obligatorio.

Artículo 84. Las pruebas de aptitud correspondientes a cada curso o grupo de estudios profesionales se verificarán en la forma y según el procedimiento que establezcan las respectivas Facultades.

También fijarán éstas las referentes a los estudios superiores y de investigación que se establezcan.

Artículo 85. Cada Profesor firmará el cuaderno escolar de asistencia y aprovechamiento al fin de cada período del curso, cuyo cuaderno no solamente servirá para la formación del censo escolar en la respectiva Facultad, como parte del expediente personal del alumno, sino para que los Tribunales señalados por cada Facultad, juzguen del grado de aptitud en las pruebas que en cada clase o grupo de enseñanzas se establezcan por las mismas. No podrá presentarse el alumno a probar su aptitud ante dichos Tribunales sin acreditar, mediante los cuadernos referidos, el mínimo de escolaridad que deberá ser fijado por las distintas Facultades.

Artículo 86. Las Facultades expedirán los certificados que habiliten para obtener las Licenciaturas y colacionarán el grado académico de Doctor.

Artículo 87. Para obtener los certificados de que se habla en el artículo anterior, será indispensable que los alumnos hayan cursado las enseñanzas y realizado las prácticas de laboratorio que se exijan como mínimo por el

Estado, según lo que éste preceptúa, además de las que las Facultades establecieron en uso de las atribuciones que se le conceden para conseguir una preparación profesional más completa.

El Reglamento que al efecto se dictará por cada Facultad determinará cuáles sean las pruebas que hayan de practicarse, tanto de conjunto como parciales. Pero los Tribunales juzgadores de las pruebas finales habrán de estar formados por cinco Catedráticos o Profesores.

Artículo 88. El grado de Doctor se conferirá después de haberse obtenido previamente el certificado que habilita para la Licenciatura, una vez que se haya probado suficiencia en los estudios correspondientes establecidos por la respectiva Facultad, y se realice la aprobación de una tesis, que será discutida por el Tribunal juzgador y merecerá los honores de la publicación. El indicado Tribunal estará constituido por cinco Catedráticos.

Artículo 89. A petición de los doctorandos, éstos podrán ser admitidos a la práctica de una prueba de aptitud pedagógica, la cual consistirá en la explicación orgánica de uno de los cursos o cursillos de especialización o de extensión universitaria.

La práctica de estas pruebas tendrá carácter meramente potestativo, y será reputada como mérito para los efectos académicos.

CAPITULO IV

DE LAS BECAS Y DE LOS ALUMNOS BECAFIOS

Artículo 90. En la Universidad de Granada podrán existir becas, que podrán ser costeadas en su caso por el Estado, si las estableciera, por la Universidad y por entidades o donantes particulares, previa la aprobación de estas últimas por la Comisión ejecutiva.

Artículo 91. La adjudicación de las becas costeadas por el Estado debe hacerse en la forma que el Reglamento del Ministerio de Instrucción pública establezca.

Artículo 92. Las becas costeadas o fundadas directamente por la Universidad, por entidades o donantes particulares, se adjudicarán mediante pruebas de oposición entre alumnos de cada Facultad que, por sus escasos recursos económicos y por su aprovechamiento sean acreedores a esa distinción.

Artículo 93. Los becarios deberán someterse en cada período a las pruebas que la Facultad determine para acreditar que continúan siendo dignos de disfrutar las becas.

TITULO VI

De la disciplina académica y de la escolar.

CAPITULO PRIMERO

DISCIPLINA ACADEMICA

Artículo 94. La Comisión ejecutiva someterá a la aprobación del Claustro ordinario un detallado Reglamento sobre disciplina, que comprenda tam-

bién las obligaciones que deberán cumplir en el ejercicio de sus funciones los Catedráticos de todas clases y categorías.

Artículo 95. El Catedrático encargado temporal o permanentemente de la enseñanza de una disciplina será, dentro de la Cátedra, el jefe de la misma, y, por tanto, será responsable de la enseñanza de aquélla.

Artículo 96. Es obligación de los Catedráticos de todas clases asistir puntualmente a las Cátedras, tanto teóricas como prácticas, a los Laboratorios, Clínicas y demás Centros de trabajos de observación e investigación, así como a los exámenes, ejercicios, Juntas, Asambleas escolares y demás actos oficiales a que sean convocados por el Rector o el Decano.

Del mismo modo, para ampliar el número de libros de que consten las respectivas Bibliotecas, será también obligación de todo Profesor que forme parte de la Universidad autónoma en sus diversos grados de enseñanza, ya sean éstos numerarios, auxiliares, extraordinarios y jubilados, donar a su Facultad respectiva dos ejemplares a lo menos de las obras que publicasen, las que deberán estar a disposición de los escolares para su manejo y consulta.

Artículo 97. La duración oficial de las clases se determinará por la Facultad.

Además de la obligación de explicar sus asignaturas, dando las conferencias y enseñanzas prácticas que reclame cada una de las distintas disciplinas que se estudien en la respectiva Facultad o Sección, podrán los Profesores de las mismas: dar cursos breves de estudios superiores para profesionales, relativos a alguna especialidad; examinar los trabajos e investigaciones realizadas por los alumnos; proponer, cuando lo estimaren conveniente, la publicación en los boletines, revistas y periódicos de la Universidad, de los trabajos realizados por aquéllos, bien bajo su dirección o aisladamente; presidir y dirigir las disertaciones y conferencias de los escolares, y cuanto fuere conveniente para el mayor progreso y servicio de la función docente.

Artículo 98. El Catedrático procurará estimular la asistencia y la aplicación de sus alumnos, consignando sus observaciones en el cuaderno escolar.

La labor didáctica del Profesor deberá siempre mantenerse dentro de los límites de la disciplina que le está encomendada.

Artículo 99. A las órdenes inmediatas del Catedrático estarán, para cooperar a su labor docente, el Profesor auxiliar, los Ayudantes repetidores, alumnos internos y cuantos empleados y dependientes tenga asignados para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 100. Las infracciones de este Estatuto realizadas por los Catedráticos y Profesores, así como las de los preceptos reglamentarios, serán castigadas en la forma y según la graduación prevista en los Reglamentos, sin que puedan imponerse las penas más graves, y, sobre todo, la de separación del cargo, sin previa audiencia del interesado.

CAPITULO II

DE LA DISCIPLINA ESCOLAR

Artículo 101. En el plazo de seis meses, a partir de la aprobación del presente Estatuto, la Comisión ejecutiva, bien por sí o delegando al efecto en una Comisión de Catedráticos de las distintas Facultades, propondrá al Claustro ordinario, para su aprobación, un Reglamento de disciplina escolar, en cuyo articulado se desarrollarán las bases siguientes:

1.ª Se procurará en cuanto sea posible fomentar la íntima unión y los vínculos de afecto y estrecha relación que deben existir entre Profesores y alumnos, para que éstos vean siempre en su Profesor el celoso director de sus estudios y el compañero que con él ha de compartir los trabajos de investigación científica.

2.ª Quedarán sometidos a la disciplina de la Universidad de Granada cuantos forman parte de ella, así como todos los escolares que estén matriculados en sus distintas Facultades y Centros dependientes de la misma, y asistan a las clases debidamente autorizados.

3.ª En el indicado Reglamento se especificarán, con todo detalle y claridad, las diversas faltas que puedan ser objeto de castigo y las sanciones aplicables a las mismas, distinguiéndose en las primeras las individuales de las colectivas, para que la imposición de las penas correspondientes lo sea en las colectivas con la mayor severidad. Dichas penas serán proporcionalmente graduales, moderadas y de completa eficacia, pudiendo llegar desde la reprobación privada hasta la expulsión de la Universidad y la inhabilitación para realizar sus estudios en la misma, y aun la inhabilitación temporal o perpetua para cursar en todas las Universidades españolas, si en ellas se aceptase el principio de reciprocidad.

4.ª En todo caso se procurará, mediante las indicadas penas, estimular el pundonor personal del alumno, quedando reservada a la autoridad académica exclusivamente la facultad de reducirlas, aminorarlas o conmutarlas para que los transgresores esperen de su propia rehabilitación ante el juicio de sus Profesores y compañeros, sin ingerencias de autoridades extrañas a las universitarias, el olvido de sus faltas o infracciones.

5.ª Conocerán de las faltas contra la disciplina académica y aplicarán las correcciones oportunas, según los casos, los Catedráticos, los Decanos, las Juntas de Facultades (constituidas en Consejo de disciplina), el Rector y la Comisión ejecutiva, y si ésta lo acordare, el Claustro ordinario.

6.ª Todas las correcciones serán ejecutivas desde el momento de su imposición por el organismo o por la autoridad académica competente.

7.ª Se tenderá, en cuanto sea posible para intensificar la labor escolar a que sea obligatoria la presencia en las aulas de los alumnos, y desde luego y sin excepción en las prácticas, de las que deberá el Profesor interrogarles, tener Asambleas y realizar, en su caso, cuantos ejercicios teóricos y prácticos crea necesarios para llegar al conocimiento del alumno, su aprovechamiento, aplicación y aptitud, con cuyos datos, estampados en el cuaderno

escolar, ha de otorgar el certificado de aptitud académica para el examen, con un mínimo de escolaridad; todo lo cual no se podría conocer ni realizar si voluntariamente el alumno abandonase las aulas universitarias.

Artículo 102. Para el necesario servicio de la función tutelar sobre los escolares, que compete a la Universidad, se adoptarán las medidas siguientes:

1.ª En cada Facultad se llevará un registro o censo escolar, donde consten detalladamente para cada estudiante el expediente académico, su hoja antropométrica y su expediente personal, en el que se consignará su domicilio y el de sus padres, tutores o encargados, conducta y cuantos datos estimen oportunos los Decanos y el Rector.

2.ª El carnet escolar debe ser restablecido y puesto en vigor, sirviendo al estudiante de única cédula personal; además, el estudiante llevará una pequeña insignia en lugar visible para que en todo momento pueda ser fácilmente identificado.

3.ª Todo cambio de domicilio por parte de los escolares deberá ser participado al Decano de la Facultad respectiva y por ésta al Rectorado.

4.ª Las autoridades académicas tienen la obligación de inspeccionar los alojamientos de los escolares, fiscalizando las condiciones higiénicas, económicas y morales de los mismos.

Artículo 103. Dentro de los locales de la Universidad los Conserjes y Bedeles en funciones, con los distintivos adecuados, cuidarán del orden académico, cumplimiento de los órdenes que recibieren del Rector, de los Decanos o de los Catedráticos.

Artículo 104. Si en los locales de la Universidad se cometiere algún hecho de aquellos que sin caer bajo la acción académica esté sujeto a la judicial, el Rector dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo a derecho.

De igual modo procederá con las personas extrañas a la Universidad que aparezcan culpables de faltas, desórdenes, actos de sedición o infracciones de disciplina en los locales de la Universidad.

Artículo 105. En previsión o en presencia de desórdenes graves dentro de los locales de la Universidad, el Rector o el Jefe del establecimiento podrán suspender cuantos actos académicos se verifiquen en el edificio, dando inmediatamente cuenta de ello a la Comisión ejecutiva.

TÍTULO VII

Personal administrativo y subalterno: su nombramiento y obligaciones.

Artículo 106. El personal administrativo de la Universidad formarán un Cuerpo único para el servicio exclusivo de la misma.

Dicho Cuerpo estará formado por un Secretario general, un Oficial primero, los segundos y los Auxiliares de plantilla que exigieren las necesidades del servicio.

Artículo 107. El cargo de Secretario general se proveerá por concurso entre Catedráticos de esta Universidad y Oficiales primeros que sea Licenciado en Derecho.

La resolución de este concurso corresponde al Claustro ordinario.

Artículo 108. El cargo de Oficial primero se adjudicará por riguroso concurso entre los Oficiales segundos que, habiéndose distinguido más en el cumplimiento de sus obligaciones, posean el título de Licenciado en Derecho o hayan practicado los ejercicios de la Licenciatura en dicha Facultad.

Dicho concurso se resolverá por la Comisión ejecutiva.

Artículo 109. Los Oficiales segundos serán también nombrados, en concurso, por la Comisión ejecutiva, entre Licenciados de Facultad y empleados auxiliares que lleven cinco años de servicio en esta Universidad. Para este concurso se practicarán ejercicios ante un Tribunal formado por un Decano, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, el Secretario general y un Secretario de Facultad. La materia de estos ejercicios y la forma de realizarlos se fijará en el Reglamento del personal administrativo.

Artículo 110. El nombramiento de Auxiliares podrá recaer en quienes tengan, por lo menos, el título de Bachiller en Artes; se hará por concurso, entre mayores de quince años, ante un Tribunal constituido por dos Catedráticos y el Secretario general.

El examen consistirá principalmente en ejercicios de Caligrafía, Ortografía, Mecanografía, prácticas de escritura, Contabilidad y Taquigrafía, exigiendo en cada caso de un modo especial la materia que menos servida estuviese con el personal existente.

El propuesto o los propuestos unipersonalmente por el Tribunal serán nombrados por el Rector.

Artículo 111. Los Mozos serán nombrados por la Comisión ejecutiva o las Juntas de Facultad, según corra a cargo de éstas o de la Universidad el pago de sus sueldos. Podrán ser sometidos a examen siempre que se creyese conveniente.

Deberán reunir los requisitos que determinen los respectivos Reglamentos.

Cualquiera que sea su antigüedad, desempeñarán los servicios y ocuparán los puestos de Conserje, Bedel, Portero, Mozo de Laboratorio y los demás que les asigne el Rector y el Decano a propuesta, según los casos, de la Comisión ejecutiva o de la Facultad respectiva.

Artículo 112. El personal administrativo y subalterno prestará sus servicios conforme a los Reglamentos que el Claustro ordinario apruebe, en los que se determinará la dotación del mismo, según sus distintas categorías.

Todo este personal será permanente en sus cargos, pero estará sometido a correcciones disciplinarias y podrá ser separado, previo expediente, que resolverá, sin ulterior recurso, el órgano o autoridad universitaria que le nombró.

Artículo 113. Todo el personal administrativo y subalterno, al cesar en el servicio por edad o por causa de enfermedad, tendrá derecho a una pensión de retiro, cuyo mínimo será asegurado por el presupuesto de la Universidad, mediante la cuota que ésta se obligue a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

Los sueldos de este personal ten-

drán también asegurados los auxilios o pensiones que se acuerden con la Mutualidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 114. El presente Estatuto podrá ser modificado cuando justas causas y nuevas necesidades no previstas en el mismo lo exigiesen.

Toda modificación del Estatuto requerirá, para que sea obligatoria, el voto de las dos terceras partes de los individuos que, a tenor de lo prevenido en el mismo, forman el Claustro ordinario.

El Estatuto podrá ser sometido al Claustro ordinario para su revisión pasados cinco años desde que entrare en vigor, si antes no fuere reformado por los procedimientos anteriormente indicados.

La reforma que se acuerde deberá ponerse en conocimiento del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para su consiguiente aprobación.

Artículo 115. Toda cuestión que pueda suscitarse respecto a derechos adquiridos, será sometida íntegramente para su resolución al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Al implantarse el nuevo régimen económico dejarán de percibir el Rector, los Decanos, el Secretario de la Universidad y los de las Facultades y empleados administrativos de aquélla y de éstas, los derechos que en la actualidad perciben por formación de expedientes y demás emolumentos de análoga naturaleza.

La Universidad les concederá equitativas y proporcionadas compensaciones.

Artículo 116. De las resoluciones dictadas, según lo previsto en el presente Estatuto, por los distintos órganos de la Universidad o por las autoridades académicas, podrá recurrirse ante el Claustro ordinario dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere recaído el acuerdo.

Contra las dictadas por el Claustro, en estricta conformidad a los preceptos del Estatuto, no se dará recurso alguno, lo mismo que contra las que el mismo dictare en el caso previsto en el párrafo anterior.

Contra las que supongan una infracción manifiesta de las prescripciones del Estatuto, se podrá recurrir ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Para que pueda ejercitarse este último recurso deberá plantearse previamente la cuestión ante el Claustro ordinario, y si su resolución fuese contraria a las pretensiones en el mismo recurso deducidas, los fundamentos en que se apoye para denegarla, se consignarán en el fallo detalladamente y se remitirá éste como informe a la Superioridad.

Artículo 117. La Comisión ejecutiva y las Juntas de Facultad, bien por sí o delegando en una o varias Comisiones, redactarán, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este Estatuto, todos los Reglamentos complementarios que el desarrollo del articulado contenido en los distintos títulos y capítulos del mismo exijan.

Los indicados Reglamentos se someterán, una vez que sean definitivamente examinados por la referida Comisión, a la aprobación del Claustro

ordinario, el que fijará el momento a partir del cual deban ser completamente obligatorios.

El mismo sistema se seguirá en lo sucesivo para la reforma de los indicados Reglamentos una vez que hubieran sido aprobados.

Modificaciones

a) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Granada puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

b) Mientras no se modifique la legislación vigente, la facultad de expedir los títulos de Doctor corresponde al Estado.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

SUBSECRETARIA

Fallecido el 22 de Agosto último don Esteban Jiménez de la Flor y García, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Ignacio González Martí, D. Esteban Terradas e Iba, don Juan de Azúa y Suárez, D. Enrique Eguren Bengoa y D. Juan Carreras Arañó, pertenecientes a las Universidades de Madrid, Barcelona, Madrid, Oviedo y Granada, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 148, 216, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 23 de Agosto próximo pasado y sueldo anual desde el mismo día de 12.000 pesetas el primero, 11.000 pesetas el segundo, 10.000 pesetas el tercero, 8.000 pesetas el cuarto y 7.000 pesetas el quinto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Jubilado por Real decreto de 2 del actual D. José Antonio Barraguer y Roviralla, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que el Catedrático numerario D. Mariano Ruiz-Funes y García, perteneciente a la Universidad de Murcia, pase a ocupar en el Escalafón el número 456, con la antigüedad de 30 de Agosto último y sueldo anual desde el mismo día de 7.000 pesetas.

Re Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Ramón Vila Barberá Catedrático numerario de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas la plaza de Profesor de Gimnasia de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Teruel la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Teruel la plaza de Profesor numerario de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lugo la Cátedra de Agricultura, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Poch Darnet, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de Aritmética y Álgebra.

gebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva de la Escuela Industrial de Béjar, ingresando en el Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios por la categoría novena y percibiendo el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que le corresponde a la décima, según lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Luis Poch y Darnell.

Profesor de ascenso de la Escuela Industrial de Cartagena con destino a las enseñanzas del quinto grupo, nombrado en virtud de oposición por Real orden de 16 de Abril de 1916.

Desde 13 de Octubre de 1906 venía prestando servicios en la misma Escuela como Ayudante meritorio adscrito a las asignaturas de Matemáticas, y durante este tiempo prestó constantes servicios y estuvo encargado la mayor parte del mismo de Cátedras y Auxiliares vacantes.

En el curso de 1906 a 1907 estuvo encargado, por orden de la Dirección, de las asignaturas de Aritmética y Álgebra y Geometría plana y Trigonometría; en el de 1907 a 1908, de las de Geometría plana y Trigonometría; en el de 1908 a 1909 estuvo adscrito a las de Geometría plana y Trigonometría, Ampliación de Matemáticas (primero y segundo curso) y Geometría descriptiva; en el de 1909 a 1910 estuvo encargado de las asignaturas de Geometría plana, Trigonometría y Geometría descriptiva.

Con fecha 11 de Octubre de 1910 fué encargado de las asignaturas de Ampliación de Matemáticas (primero y segundo curso), que desempeñó hasta fin del mismo mes; en el curso de 1910 a 1911 tuvo a su cargo las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas y substituyó a los Profesores de Geometría descriptiva y Ampliación de Matemáticas.

En el de 1911 a 1912, de iguales asignaturas que en el anterior, y estas mismas tuvo a su cargo el curso de 1913 a 1914.

En los cursos de 1914 a 1915 hasta 1917 a 1918 tuvo a su cargo la asignatura de Nociones de Álgebra, y siempre ha substituido a los Profesores de Matemáticas en sus ausencias y enfermedades.

Ha sido Profesor y Director de varias Academias preparatorias de Madrid y en la actualidad es Director propietario de la Academia Poch, preparatoria para las carreras de Marina, del Ejército e Ingenieros civiles establecida en Cartagena en el año 1896.

Tiene aprobadas en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos las asignaturas de Aritmética, Álgebra elemental, Complemento de Álgebra, Francés y Dibujo lineal, y en la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos tiene aprobadas las de Geometría y Trigo-

metría, Álgebra superior, Geometría analítica, Cálculo diferencial e integral, Inglés y Dibujo natural.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lugo la plaza de Profesor de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Julio de 1918, Real orden de esta fecha y de 29 de Julio último.

Pueden optar al concurso los Profesores especiales de Idiomas de las Escuelas Normales, de Artes e Industrias o de Comercio, teniendo la dotación de 3.000 pesetas anuales en concepto de sueldo o gratificación.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Orense la plaza de Profesor de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Julio de 1918 y Real orden de esta fecha y de 29 de Julio último.

Pueden optar al concurso los Profesores especiales de Idiomas de las Escuelas Normales, de Artes e Industrias o de Comercio, teniendo la dotación de 3.000 pesetas anuales en concepto de sueldo o gratificación.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Examinada la instancia formulada por doña Josefa Carro Rodríguez, solicitando se le conceda abono de los estudios que tiene aprobados en la carrera de Matrona para la de Practicante autorizada en

partos; teniendo en cuenta que los conocimientos elementales de Anatomía humana de obstetricia, en lo referente al parto normal, son estudiados con alguna más amplitud en la carrera de Matrona que en la de Practicante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien conceder a la señora Carro el abono que pretende, para el segundo año de la carrera.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Higiene, con práctica de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de las Universidades de Santiago, Sevilla y Valladolid, ha sido nombrado por Real orden de 25 de Mayo último, publicada en la GACETA del 30 del mismo mes.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. José Alberto Palanca y Martínez-Fortún, D. Emilio Ferragud Folgués, D. Jesús Jiménez y Fernández de la Reguera, D. Eustaquio González Muñoz, D. Joaquín Mestre Medina, D. Ramón Lobo Coya, D. Gregorio García Urdiales, D. Amador Rosique Albaladejo, D. Gabriel Ferrer Obrador, D. Ramón Vila Barberá, don Juan Vicente de Tapia, D. Julián Vara y López de la Llave, D. Carlos Urtubey Rebollo, D. Manuel Brionde Pardo, don Paulino Suárez Suárez, D. Aurelio Eonned Merchán, D. Manuel Novoa Puga, D. Tomás Orellana y de Massa, D. César Tejada Salgado, D. Donato Alvela Ande, D. Juan Antonio Hernández Vázquez, D. Serafín Pierna Catalán, don Andrés Núñez del Río, D. Acisclo Benabál Busutil, D. Francisco de P. Casanovas Jover, D. Julio Miguel Sánchez Salcedo, D. Tomás Peset Aleixandes, D. Francisco Oliver Rubio, D. Rafael Mora Guarnido y D. Gerardo Clavero del Campo.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. José Ciriaco Irigoyen Arruti, por falta de reintegro en la documentación; D. Francisco Ortega Montero, D. Santiago Subirachs Figueras y D. Juan de Dios Simancas Senán, por no justificar que reúnen las condiciones necesarias a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910; D. Pedro García Dorado, por no justificar del mismo modo que reúne la segunda de las condiciones a que se refiere la misma disposición; D. Abelardo Mora Guarnido, por no justificar que reúne la cuarta de las

condiciones de la expresada disposición, y D. Iñigo Maldonado Iñigo y don Joaquín de Prada F. Mesones, por no justificar de igual modo que reúne las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de la mencionada disposición.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 15 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Por Real orden, fecha de ayer, ha sido nombrado D. José Rubio Guerrero, en virtud de examen, Ordenanza mozo de oficio de este Ministerio, afecto a la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo prevenido en la resolución tercera de la Real orden de 8 de Julio próximo pasado,

Esta Dirección general ha dispuesto que se publique la adjunta relación de Maestros comprendidos en la resolución primera de dicha Real orden, y que de ello se dé noticia a los interesados por las Secciones administrativas a que estén afectos, como contestación a las reclamaciones que promovieran contra el Escalafón de 1.º de Junio de 1920.

Por otra parte,

Visto lo establecido en la disposición primera de la orden circular de 26 de Julio último, a fin de evitar que en el próximo Escalafón que ha de publicarse se repitan los múltiples errores de hecho aparecidos en el de 1920, y teniendo en cuenta la pérdida de tiempo y de trabajo que supondría ir estimando sucesivamente el gran número de reclamaciones presentadas con tal motivo, se ha servido disponer la estimación de esas reclamaciones con carácter general y que se tengan muy en cuenta al publicarse el nuevo Escalafón, salvándose en él dichos errores.

Lo digo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Relación de los Maestros comprendidos en la resolución primera de la Real orden de 8 de Julio de este año, cuyos números en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920 son los que se citan:

Número 5.652.—D. Fidenciano Gandarillas.

5.656.—D. Cristino García Fernández.

5.688.—D. Pedro Osos Serrano.

5.701.—D. Federico Terrón Rodríguez.

5.720.—D. Clemente Pascual Garrrote.

5.722.—D. Crescenciano Llorente de los Mozos.

5.725.—D. Modesto Santos Díez.

5.731.—D. Mauro Galán Fernández.

5.732.—D. César San José Cardenal.

5.760.—D. Francisco Artola Jarque.

5.771.—D. Joaquín Ibáñez Roda.

5.775.—D. Luis López Mugica.

5.788.—D. Antonio Fernández Montiel.

5.790.—D. Tomás de Santiago González.

5.807.—D. Cecilio Mateo Rodríguez.

5.822.—D. Juan Antonio Herrero Martín.

5.823.—D. Sinforiano Fidel y Guace Vergos.

5.824.—D. Santiago González Rodrigo.

5.837.—D. Gaspar Noguera Martínez.

5.843.—D. Francisco Lázaro Muñoz.

5.850.—D. Andrés Arturo Agud Piquer.

5.858.—D. José Iglesias Blasi.

5.872.—D. Juan Montañez Molina.

5.876.—D. Fidel Martínez Bueno.

5.878.—D. Jesús Iglesias Lodeiro.

5.888-6.862. D. José Moreno Andrade. (1).

5.890.—D. José Emilio Fernández Conde y Fernández Baillo.

5.896.—D. Cándido Mariano Pastor Delgado.

5.897.—D. José Rodríguez Aniceto.

5.898.—D. Federico Estévez Estévez.

5.899.—D. Teófilo Azabal Molina.

5.905.—D. Leoncio Sanz y Sanz.

5.907.—D. Eduardo Fernández Ruiz.

5.908.—D. José de la Cruz del Pino.

5.914.—D. Juan Manuel Sánchez.

5.923.—D. Timoteo Martínez Cires.

5.925.—D. Ignacio Sierra Ruano.

5.926.—D. Félix Domínguez Rodrigo.

5.928.—D. Leonardo Escalona y Montañez.

5.932.—D. Rafael Castaño Romero.

5.943.—D. Jesús de las Heras Miguel.

5.945.—D. Victoriano Hernes Esteban.

5.951.—D. José Zambrano Barragán.

5.952.—D. Juan Manuel Navarra Solano.

5.953.—D. Francisco Orencio Muñoz López.

5.955.—D. Dictinío González Fernández.

5.957.—D. Victoriano González Morán.

5.959.—D. Salvador Otero Calvo.

5.961.—D. Luis Fernández y López de Aguirre.

5.962.—D. Rafael Díaz Zafrá.

5.964.—D. Marcos Frechín Barbanej.

5.970.—D. Alfonso García Repilla.

5.975.—D. Alfredo Espinosa y Zarraguín.

5.976.—D. José María García Expósito.

5.980.—D. Sebastián Serna Juarros.

(1) Debe ser baja en el 6.862, donde aparece repetido.

5.983.—D. Antonio Ros Albiach.
5.985.—D. Julio Ricord y Puerta.
5.986.—D. Eusebio B. Suárez Caso.
5.995.—D. Francisco Santiago y Millán.

5.996.—D. Deogracias Estaville Villambroma.

5.999.—D. Florencio del Blanco Rodríguez.

6.002.—D. Julio Esteban Sarriá.

6.005.—D. Juan Felipe Rodríguez.

6.009.—D. José Moreno Mesa.

6.022.—D. Cipriano Cálzada Martínez.

6.026.—D. Julio de los Reyes Bueno.

6.031.—D. Efrén Fernández Marco y Rodríguez.

6.043.—D. Justo Arce Sanmartín.

6.044.—D. Luis Muñoz Sevillano.

6.046.—D. Joaquín Ajado Gil.

6.051.—D. Florián Pinilla Sancho.

6.053.—D. Marcelo Royuela y Niño.

6.058.—D. Nicolás Mangas Gago.

6.069.—D. Senén Toribio Bernal.

6.062.—D. Teófilo Güemes y Díez.

6.063.—D. Manuel Mayor Pérez.

6.069.—D. Pedro Aguilar Cabrera.

6.075.—D. Serafín García Baeriga.

6.076.—D. Victoriano Sanelements Latorre.

6.082.—D. Ramón González Pérez.

6.084.—D. Antonio Bajo González.

6.087.—D. Eustaquio Chic Almagre.

6.091.—D. Víctor Mena Poblador.

6.095.—D. Próspero Antonio Bellido.

6.096.—D. Joaquín Fondevilla Farragut.

6.105.—D. Cecilio Ibáñez García.

6.110.—D. Remigio Peñalver de Avila.

6.118.—D. Eduardo Rausell Arrando.

6.119.—D. Claudio Pérez García.

6.120.—D. José Pardo Marín.

6.122.—D. Justo Fernández Domínguez.

6.127.—D. Jenaro Rincón Pérez.

6.130.—D. León Marín Sanz.

6.133.—D. José Espín Sanz.

6.147.—D. Clarencio Maceda López.

6.155.—D. Manuel Rull García.

6.157.—D. Juan Peón López.

6.158.—D. Vicente López Andújar Cruz.

6.164.—D. Francisco Viguer López.

6.166.—D. Enrique Mayor Sáinz.

6.173.—D. Pablo José Jalayero Lita.

6.180.—D. Bonifacio Arrabal Alvaréz.

6.186.—D. Jacinto García Alonso.

6.190.—D. Claudio Brotons y Sánchez.

6.192.—D. José Muñoz Murcia.

6.200.—D. Juan A. Cornide Pardo.

6.201.—D. Alejandro Miguel Alamo.

6.209.—D. Manuel Prado Méndez.

6.215.—D. Antonio Muñoz Pérez.

6.216.—D. Teobaldo de las Casas y Sena.

6.233.—D. Juan Raynand García.

6.236.—D. Maximino Martínez Meriño.

6.241.—D. David Nevo y Novo.

6.244.—D. Marcial Alcón y Garofa.

6.245.—D. Ricardo Alvarez y Alvarez Santullano.

6.246.—D. Gerardo Larruñe y Pérez.

6.247.—D. Aurelio González Postruelo.

6.254.—D. Antonio Viches Sáenz.

6.259.—D. Prudencio Díez Gil.

- 6.264.—D. Francisco Granados y Ruiz.
 6.265.—D. Juan Bautista Mayol y Canals.
 6.269.—D. Eusebio Conejo Ramos.
 6.271.—D. Ramón Armesto Rodríguez.
 6.278.—D. Juan Rebate González.
 6.294.—D. Victor Latorre Jiménez.
 6.299.—D. Eloy Calvo Rivera.
 6.308.—D. Julián Gómez Vega.
 6.310.—D. Longinos Beamonte Domínguez.
 6.314.—D. Enrique Díaz Salmerón.
 6.315.—D. Germán Suárez.
 6.318.—D. Manuel Ros Ruiz.
 6.321.—D. Florentín Gutiérrez González.
 6.323.—D. Gregorio Romero Bogado.
 6.324.—D. Gregorio G. Manzanedo.
 6.330.—D. Bernardino Villanueva Alonso.
 6.333.—D. Francisco Rodríguez Hernández.
 6.336.—D. Enrique Guerrero Muñoz.
 6.343.—D. Francisco San Pedro Gómez.
 6.354.—D. José Arroyo Cerero.
 6.357.—D. Federico Avila y Cuadra.
 6.361.—D. Nicolás José Francisco y Cadenque.
 6.365.—D. Julián Nieto Tapia.
 6.369.—D. Eloy Vidal Salgado.
 6.381.—D. Rafael López Sánchez.
 6.387.—D. Gregorio Siles Rodríguez.
 6.397.—D. Tomás Navarro Pastor.
 6.398.—D. Severiano Martínez Lenguas.
 6.600.—D. Leonardo Gañán Martín.
 6.814.—D. Pedro Díaz Andrés.
 6.817.—D. Fortunato David Pérez.
 6.818.—D. Francisco Elia Pascual.
 6.819.—D. Anastasio Azórate Echazren.
 6.821.—D. Eulogio Divison y Bimrun.
 6.822.—D. Pedro Manuel Aquinaga Equisoin.
 6.824.—D. Angel José María Zuasti Casanova.
 6.826.—D. Juan Aranda Bezasen.
 6.827.—D. Angel García Pérez.
 6.830.—D. Pedro Rubio Gracia.
 6.831.—D. Pedro Piferrer Boz.
 6.832.—D. Urbano Zederos Salinas.
 6.833.—D. Casio Rodríguez Pérez.
 6.834.—D. Silverio Intri-Cox Noin.
 6.835.—D. Primitivo García Martín.
 6.837.—D. Ciriaco C. Rojo y Pérez.
 6.838.—D. Mariano Molina Pademaz.
 6.839.—D. Joaquín Puy Artaza.
 6.840.—D. Nicolás Aménas y Juntónez.
 6.841.—D. Narciso Nien Oñanos.
 6.842.—D. Pedro Gilfo Azóza Sáenz.
 6.843.—D. Germán Eschschipia Lizarrondo.
 6.844.—D. Paulino González Castiño.
 6.845.—D. Gerardo Matilla Laguarda.
 6.846.—D. Ramón Almaraz García.
 6.848.—D. David Pérez Izaba.
 6.850.—D. Dámaso María Asencio Nández.
 6.851.—D. Manuel Maguerra Benavente.
 6.852.—D. Francisco Navarrias García.
 6.853.—D. Fernando Andrés Valero.
 6.854.—D. Agustín García Bernal.
 6.855.—D. Dionisio Uble Gil.
 6.856.—D. Vicente Puig Gran.
 6.858.—D. José Soler Brongués.
 6.859.—D. Tomás Mariado Martín.

Madrid, 10 de Septiembre de 1921.
 El Jefe de la Sección, Baldomero Muñerol.

En el recurso de alzada interpuesto por doña Pilar Merino González, Maestra de la Escuela Nacional de Mcurisco de Paderne (Orense), contra la resolución dictada en 15 de Marzo último, por la que se desestimó su petición de traslado, por derecho de consorte, a una Escuela vacante en dicha capital, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

"Resultando que la señora Merino González funda su reclamación en que el precepto del artículo 164 del Estatuto vigente, que prohíbe la concesión o reconocimiento de derechos que no tengan su base directa en lo prevenido en el mismo, y además en la derogación por el artículo 166 de cuantas disposiciones se opongan a lo en él determinado no son aplicables a la resolución de su petición, una vez que su derecho a ocupar una Escuela vacante en Orense estaba ya concedido y reconocido por un precepto administrativo y se ha limitado a pedir su efectividad, no la concesión y reconocimiento de tal derecho, pues por otra parte, las leyes que se dictan para lo futuro no tienen efecto retroactivo a no ser que expresamente dispongan lo contrario:

Resultando que la Sección administrativa de Orense hace constar en su informe que con motivo de la provisión fuera de concurso, por derecho de consorte, de otra Escuela vacante en la capital, y a la cual había aspirado, entre otras, doña Pilar Merino González, se reservó a ésta, por orden de 3 de Febrero de 1917, el derecho a la primera resultante de concursillo que ocurriera en dicha ciudad:

Resultando que teniendo en cuenta que si bien la Orden de 3 de Febrero de 1917 reservó a la interesada el derecho a ser nombrada para la primera resultante de concursillo que ocurriera en la capital, como consecuencia de la provisión entonces de una Escuela por consorte en Orense, de acuerdo con la Orden de 30 de Noviembre de 1916, que fijaba la reserva de derechos que había de hacerse en tales casos, tal disposición quedó derogada por el Estatuto en su artículo 166, y no autorizando éste la reserva de derechos es indudable que caducó el que tenía reconocido y pretende hacer valer ahora la señora Merino; el Negociado del Ministerio entiende que procede desestimar el recurso y confirmar la Orden impugnada de 15 de Marzo último, si bien debe darse, antes de resolver, la autorizada opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que a la señora Merino se le reservó el derecho a la primera resultante de concursillo que ocurriera en Orense por Orden de 3 de Febrero de 1917:

Considerando que al publicarse el vigente Estatuto la citada señora Merino tenía ya reconocido el citado derecho por virtud de ese precepto administrativo:

Considerando que los artículos 166 y 164 del vigente Estatuto no pueden tener retroactividad para anular los

efectos de la Orden anteriormente citada, y que al derogarla prohíbe que en lo sucesivo, esto es, a partir de su publicación, se tenga aquélla por vigente y se hagan concesión y reconocimiento de derechos que no estén comprendidos en el articulado del referido Estatuto:

Considerando que los dos mencionados preceptos ni ningún otro del vigente Estatuto establecen taxativamente la declaración de caducidad de los derechos nacidos con anterioridad a su vigencia de la Orden de 3 de Febrero de 1917:

Esta Comisión entiende procede estimar el presente recurso y derogar la Orden de 15 de Marzo último, por la que se desestimó la petición de traslado por derecho de consorte a una Escuela de Orense a la Maestra doña Pilar Merino González."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Orense.

Visto el expediente incoado por D. Jesús Maza Mur, Maestro de la Escuela nacional de Gésera (Huesca), número 6.940 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de curso, por derecho de consorte, a la Escuela vacante en Bailo, de la misma provincia, donde su esposa doña Josefa Alvarez Martínez desempeña igual cargo de Maestra en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y en el interesado concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto; de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, a D. Jesús Maza Mur, por derecho de consorte, Maestro de la Escuela nacional de Bailo (Huesca).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente incoado por doña María de la Concepción Ruiz de Castro, Maestra excedente de Albuñuelas (Granada), con el número 6.535 del Escalafón, solicitando su reingreso en el Magisterio Nacional; y

Teniendo en cuenta que la interesada se halla comprendida en el caso 1.º del artículo 90 del Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto

lo acceder a lo solicitado y autorizar a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada para que adjudique a la interesada Escuela de las condiciones que determinan los artículos 93 y 94 del Estatuto, en consonancia con la regla 8.ª de la Real orden de 17 de Abril de 1920.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

En el expediente instruido con motivo de la instancia de doña Luz Isabel Salazar y Velandia, Profesora numeraria de Física, Química e Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, que solicita tomar parte en las oposiciones para proveer la plaza de Profesora numeraria de Historia natural de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinada la petición de doña Luz Isabel Salazar y de Velandia, Profesora numeraria de Física, Química e Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, que solicita ser admitida a las oposiciones a la cátedra de Historia natural, vacante en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio:

Resultando que dicha Profesora posee tan sólo el título de Maestra de Primera enseñanza superior:

Considerando que por la convocatoria para las oposiciones a la expresada cátedra se exige el título de Doctor en Ciencias o el de Maestra Normal:

Considerando que el artículo 24 del Real decreto de 17 de Agosto de 1904 sólo capacita a las Maestras de Primera enseñanza superior del plan de 1904 para tomar parte en oposiciones a Escuelas elementales y superiores de Maestros,

Esta Comisión, de conformidad con lo informado por el Negociado, propone se desestime la petición de doña Luz Isabel Salazar y de Velandia, y, por tanto, que no sea admitida a las oposiciones anunciadas para la provisión de la cátedra de Historia natural de la Escuela Superior del Magisterio.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 30 de Agosto de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vista la instancia de D. José María Montaña Lendines, vecino de Barcelo-

na, en la que, como Gerente de la Sociedad mercantil colectiva “Romeu y Meratilla”, fabricantes de placas metálicas grabadas para rotular, sita, domicilio y talleres, en Barcelona, calle de Béjar, número 6, Hostafranch, manifiesta que habiendo producido el modelo que se acompaña de tablilla de metal grabada para el registro de vehículos, conforme a lo prevenido en el capítulo 2.º, artículo 12, apartado e) del Reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, cuyo modelo le compone un rectángulo de metal blanco de 165 milímetros de largo por 110 milímetros de ancho, con los caracteres grabados en negro, tipo de palo seco, de 30 milímetros de altura, el escudo del Ayuntamiento respectivo y grabado en negro y unos espacios destinados para marcar con punzones numeradores las fechas de la construcción o reparación de los vehículos; que sometido dicho modelo a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Barcelona, mereció de este señor y de otros colegas del mismo la más completa conformidad, por resultar que reunía todas las condiciones necesarias y que resolvía la dificultad que al parecer presentaba el tener que indicar en las tablillas, de una manera inalterable, fácil y expedita las fechas de la construcción o reparación de los vehículos, empleando unos punzones numeradores que en las mismas oficinas municipales sirvieran para marcar las citadas fechas al tiempo de expedirse las tablillas; que dicho modelo fué adoptado por todos los Ayuntamientos que de él tuvieron conocimiento, corroborando con sus pedidos inmediatos, cuyas demandas, servidas ya unas, otras en fabricación y otras en cartera para ser cumplimentadas, representan muchísimas operaciones de valor importante; que la circular de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Agosto de 1921, al fijar otro modelo de tablillas, podría provocar, por parte de los Municipios, la retractación de sus transacciones hechas con el solicitante, creándole a éste una situación difícil y positivamente ruinosa para sus intereses, termina suplicando que, en atención a todo lo expuesto y a que las transacciones han sido hechas anteriormente a la publicación en los Boletines Oficiales de dicha circular, se digne derogar el párrafo segundo de la misma para que puedan tener validez las tablillas construidas con arreglo al modelo adjunto, por ser el que reúne todas las condiciones precisas para el servicio a que se destina de solidez, consistencia, inalterabilidad y resistencia a la mixtificación por su condición de grabada, pues las pintadas al óleo “sin romper el precinto pueden ser alteradas repintándolas”, mientras que las grabadas “no pueden cambiarse sin ser destruido el precinto”, y cuya petición no implica pretensión alguna de exclusivismo en favor del exponente, sino la justa defensa de sus intereses, porque sencillamente la confección de las tablillas concierne en general a todos los grabadores de metal y, por lo tanto, no ha lugar a monopolio alguno, aunque ello nada signifique para que el firmante se comprometa desde luego a proveer gratuitamente a la Dirección general de Obras públicas

de los 49 ejemplares del modelo que puedan necesitarse para ser exhibidos en las respectivas Jefaturas de Obras públicas de la Nación.

Resultando: 1.º Que en el apartado b) del artículo 12 del vigente Reglamento provisional de Policía y Conservación de carreteras aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920 se dice: “Tampoco se consentirá después de seis meses, contados de igual modo (o sea a partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento) el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva”, y en el apartado c) del mismo artículo 12 se dice: “La tablilla contendrá en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro y la fecha de su construcción en los nuevos o reparación en los actualmente en servicio.”

2.º Que en el Real decreto de aprobación del citado Reglamento se dice que deberá empezar a regir el día 1.º de Enero de 1921.

3.º Que no diciendo más el Reglamento que lo transcrito, sobre las tablillas para los vehículos de tracción animal, se originaron varias dudas a Alcaldías, y en vista de comunicación elevada por la Jefatura de Obras públicas de Madrid, en virtud de numerosas consultas a ella hechas por las Alcaldías sobre aplicación de los apartados b) y c) del artículo 12 del referido Reglamento y en la que consideraba que para la debida uniformidad se dices reglas en lo referente a forma, dimensiones, etc., de las tablillas, se dictó la circular de 1.º de Agosto de 1921 (GACETA del 4), en cuyo apartado segundo se dice: “Las tablillas serán de chapa de hierro o madera, de unos treinta centímetros de longitud por unos veinte centímetros de altura, pintadas de blanco al óleo y sobre esta capa el número de orden que fije la Alcaldía y el nombre del Municipio en cifras y letras negras también, al óleo, de trazo ancho continuo, sin perfiles, para su más clara lectura.”

Considerando que las tablillas han debido empezar a llevarlas los vehículos de tracción animal desde 1.º de Julio último, dado lo manifestado en los resultandos primero y segundo, y que, por tanto, las Alcaldías que así lo hayan hecho cumplir bastará se hayan atendido, hasta la publicación de la circular de 1.º de Agosto de 1921, a lo que únicamente se expresa sobre el particular en el referido Reglamento y que, según lo transcrito al final del resultado primero, para nada se refiere el tamaño de la tablilla ni a la naturaleza de su material, y sí sólo al tamaño de las letras y de los números, color de unas y otros y del fondo, y por consiguiente, han podido perfectamente, sin faltar al Reglamento, sino, por el contrario, dándole cumplimiento, aceptar muchas Alcaldías el modelo que se acompaña a la instancia al principio relatada, que indudablemente se acomoda a las condiciones que en aquél se fijan y reúne las que se mencionan en aquélla, sobre todo sobre las tablillas de madera, sin contar que deben ser de mucha duración, su claridad y el lle-

además grabado también el escudo del Ayuntamiento respectivo, no exigido, y que puede a veces ser un dato muy conveniente.

Considerando que el citado modelo se ajusta también a lo dispuesto en la circular de 1.º de Agosto de 1921 (GACETA del 4), según lo transcrito al final del resultando tercero en cuanto a la naturaleza de su material, ya que es metálico, color del fondo y de las letras y números, y caracteres de unas y otros, discrepando únicamente en el tamaño total que es menor que el en aquella circular fijado, lo cual dará lugar a que sea algo más barato y no debe considerarse como esencial y sí de las letras y números, que son los que conviene ver bien, y el que tienen es precisamente el fijado en el apartado c) del artículo 12 del Reglamento de 29 de Octubre de 1920.

Considerando por tanto que el modelo presentado es admisible dentro de lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Octubre de 1920 y en la circular de 1.º de Agosto de 1921 (GACETA del 4), y que no es necesario, por tanto, para declararlo así, derogar el apartado segundo de la misma, según se solicita, conviene subsista de modo que las tablillas puedan ser me-

tálicas o de madera por la economía que estas últimas puedan reportar a los interesados, al menos de momento, aunque su duración pueda ser mucho menor que la de las primeras.

Considerando que es muy conveniente y digno de agradecer el ofrecimiento hecho por el solicitante al final de su instancia, pero de modo que la remisión de los ejemplares del modelo se haga directamente por él mismo a las Jefaturas de Obras públicas, ya que son las encargadas de hacer cumplir el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras, y llamando su atención de que Alava y Vizcaya constituyen una sola con residencia en Bilbao, y Guipúzcoa y Navarra otra, sola también, con residencia en San Sebastián, y en Canarias hay dos, la de Santa Cruz de Tenerife y la de Las Palmas, con sus residencias en dichas poblaciones.

Considerando que la aceptación de tal modelo redundará en beneficio de los muchos que pueden fabricar tales placas, contribuyendo así, en cierta medida, a la protección de la industria nacional.

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Declarar que es aceptable, sin

necesidad de derogar el apartado segundo de la circular de 1.º de Agosto de 1921 (GACETA del 4), que queda subsistente, el modelo de tablilla para vehículos de tracción animal presentado por D. José María Moratilla Lendines, como Gerente de la Sociedad Mercantil colectiva "Romeu y Moratilla", quedando en completa libertad, tanto los Ayuntamientos que lo tengan al bien, como los particulares, en adquirir o no tablillas del mismo, siendo utilizables las que de ese modelo ya se hayan adquirido y las que se hayan colocado en los vehículos y las que se puedan adquirir de esa Sociedad o de cualquiera otra o industrial que las fabrique.

Y 2.º Aceptar y dar las gracias a la mencionada Sociedad por su ofrecimiento, remitiendo gratuitamente a las Jefaturas de Obras públicas un ejemplar de dicho modelo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos, Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Sociedad "Romeu y Moratilla".